



JDO. DE LO PENAL N. 2 VALLADOLID

SENTENCIA: 0011912014

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 33212012

SENTENCIA

En Valladolid a 2 de abril de 2014

D^a MARIA EVELIA MARCOS ARROYO, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid, ha visto los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 33212012 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 3 de Valladolid y seguidos ante este Juzgado, habiendo sido partes, como acusados D. [REDACTED] nacido el día [REDACTED], con D.N.I nº [REDACTED], sin antecedentes penales, representado y defendido por el Letrado de la Junta de Castilla León D. [REDACTED]; D. [REDACTED] nacido el día [REDACTED]; con D.N.I nº [REDACTED] sin antecedentes penales; D. [REDACTED] nacido el día [REDACTED] de 1958, con D.N.I nº [REDACTED], sin antecedentes penales; D. [REDACTED] GANZ nacido el día 31 de marzo de 1965, con D.N.I nº [REDACTED] sin antecedentes penales; y D. [REDACTED] nacido el día [REDACTED], con D.N.I nº [REDACTED] sin antecedentes penales; estos cuatro últimos acusados representados y defendidos por el Letrado de la Junta de Castilla León D. [REDACTED]. Siendo parte acusadora pública el Ministerio Fiscal y ejerciéndose acusación popular por la FEDERACION DE ECOLOGISTAS EN ACCION DE CASTILLA LEON y CENTAUREA representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra Fernandez Marcos y defendida por la Letrado D^a M^a Angeles Gallego Mañueco.

ANTECEDENTES

PRIMERO.. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la inhibición de la Pieza nº 1 de las Diligencias Previas nº 1.48112006 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Ávila, acordado por Auto de Inhibición de 24 de febrero de 2010, que fue turnada al Juzgado de Instrucción nº 3 de Valladolid, incoándose las Diligencias



Previas nº 2.99312010 que continuaron por los trámites del procedimiento abreviado, formulándose acusación por el Ministerio Fiscal contra [REDACTED] por un delito de prevaricación administrativa, y por la acusación popular, además de los referidos, contra [REDACTED] por un delito contra la ordenación del territorio y urbanístico y subsidiariamente por un delito de prevaricación, y una vez concluida su tramitación, se remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas por las partes, señalándose y celebrándose el correspondiente juicio oral, los días 3, 4, 5 y 6 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- Al inicio de la Vista en la que comparecieron personalmente los acusados [REDACTED] a, [REDACTED] el Ministerio Fiscal y la acusación popular mantuvieron sus respectivos escritos de conclusiones provisionales; y las defensas de los acusados, mantuvieron sus respectivos escritos de conclusiones provisionales.

TERCERO.- Iniciada la vista, por la defensa de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] se promueven las siguientes cuestiones previas: a) indefensión de los acusados [REDACTED] por cuanto los mismos declararon inicialmente como testigos y sólo al final de la instrucción declararon como imputados; b) la falta de legitimación de la acusación popular respecto de la acusación formulada contra [REDACTED] por cuanto es una acusación adhesiva y dado que el Ministerio Fiscal no formula acusación contra [REDACTED] no debió abrirse juicio oral contra el mismo; y c) que no procede la aplicación retroactiva del art.320 de CP como pretende la defensa. Cuestiones previas a las que se adhiere la defensa de [REDACTED]

De dichas cuestiones previas se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opuso a la admisión de la primera, por cuanto la conversión de los acusados referidos en imputados con posterioridad a haber comparecido en la instrucción como testigos no afecta a la validez de su imputación y de la declaración prestada como imputados con asistencia letrada en la que además ratificaron lo declarado como testigos, sin que se conculque el art.118 de la LECriminal por no haber

existido una imputación ad initio y surgir ésta en el curso de la instrucción. También se opuso a la admisión de la segunda cuestión por cuanto la legitimación acusatoria de la acción popular de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla León y Centaurea deviene de su defensa de intereses generales y difusos en materia de medio ambiente; y respecto de la tercera cuestión, corresponde a S.Sª en sentencia determinar si la norma penal invocada es aplicable o no a los acusados. En los mismos términos se opone la Acusación Popular a la estimación de las cuestiones previas promovidas por dicha defensa, añadiendo que la legitimación para acusar a _____, además de lo alegado por el Ministerio Fiscal deriva del auto de procedimiento abreviado dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Valladolid; y respecto de la inaplicabilidad retroactiva del art.320 del CP, la redacción anterior era muy similar, y además existe una calificación subsidiaria, que es coincidente con la calificación del Ministerio Fiscal.

Por S.Sª se resolvieron las cuestiones previas desestimando las mismas conforme a los fundamentos expuestos por la acusación pública y popular, y que se recogen en el Acta de Juicio.

CUARTO.- Por la defensa de _____ se propone en el acto de la Vista prueba documental consistente en Plano al que se alude en el Informe Pericial elaborado por Línea SA por _____ y _____; declaraciones favorables de impacto ambiental (15) de la Junta de Castilla-León, de otras comunidades autónomas y de la Administración Central que afectan a Áreas Críticas; Escritura de Constitución de la entidad Montes de las Navas; y legislación aplicable en la materia.

Por la defensa de _____ se propone prueba documental consistente en Oficio de Remisión de noviembre de 2003; certificado acreditativo de las personas que asistieron a la Comisión de Urbanismo; exposición razonada por la que se remiten diligencias al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León; Auto de la Audiencia Provincial de Ávila que archiva la Pieza nº 2; Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, absolutoria respecto de la Pieza 3; Auto de Inhibición del Juzgado de Instrucción nº 2 de Ávila por la que inhibe a los Juzgados de Valladolid la Pieza nº 1; justificante de inasistencia del Sr. _____ en la Ponencia Técnica Provincial de Impacto ambiental; Resolución 12 de abril de 2002; informe sobre anidamiento de aves; y dos fotografías aéreas del Plan Parcial.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación popular sobre las pruebas documentales que se aportan en el acto por las defensas, una vez hechas por ambas partes las consideraciones oportunas sobre su procedencia, no se oponen a su admisión, siendo admitidas dichas pruebas documentales por S.Sª.

Acto seguido se practicaron las pruebas propuestas por el Ministerio Público, Acusación Popular y los Letrados de las defensas, en las sesiones de los días 3, 4 y 5 de marzo de 2014, renunciando la acusación popular a la testifical de Félix López Moyano, que no compareció y renunciando la defensa de I

... a la testifical de ... renunciando la defensa a la pericial de ..., dándose por reproducida la prueba documental, por lo que se procedió a formular las conclusiones definitivas y el Informe. el día 6 de marzo de 2014.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal modificó de sus conclusiones provisionales, la conclusión primera relativa a los hechos para suprimir la mención que se contiene en la párrafo cuarto de la página 7 y la corrección de la proposición de prueba documental que consta en el Acta de Juicio, y elevó a definitivas el resto de las conclusiones provisionales y califica los hechos como constitutivos de un delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el art.404 del CP (vigente al tiempo de los hechos, anterior al LO 5/2013), siendo autor de dicho delito de prevaricación administrativa los acusados.

... y ... sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en ninguno de los acusados, y la condena de cada uno de ellos, a la pena de OCHO AÑOS de INHABILITACION ESPECIAL para el desempeño de empleo o cargo público; y costas.

La Acusación Popular, en nombre de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla-León y Centaurea elevó sus conclusiones provisionales a definitivas y califica los hechos como constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio y urbanismo previsto y penado en el art. 320 del CP, o subsidiariamente de un delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el art.404 del CP, siendo autores de dicho delito contra la ordenación del territorio o subsidiariamente del delito de prevaricación administrativa, los acusados ,

... y ... sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en ninguno de los acusados, y la condena de cada uno de



ellos, por el delito contra la ordenación del territorio y urbanismo, a la pena de DOS AÑOS de PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, a la pena de VEINTE MESES de MULTA a razón de 10€ el día multa, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa, y a la pena de de OCHO AÑOS de INHABILITACION ESPECIAL para el desempeño de empleo o cargo público; o subsidiariamente, por el delito de prevaricación, a la pena de de OCHO AÑOS de INHABILITACION ESPECIAL para el desempeño de empleo o cargo público; y costas.

La defensa de _____ elevó sus conclusiones provisionales a definitivas e interesó su libre absolución, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

La defensa de _____
y _____ elevó sus conclusiones provisionales a definitivas e interesó su libre absolución, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

Observado el trámite de la última palabra a los acusados, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara expresamente, de acuerdo con la prueba practicada, que en fecha 3 de mayo de 2.000, mediante escritura pública, se constituyó por el Ayuntamiento de las Navas del Marqués, la Diputación Provincial de Ávila y la Junta de Castilla-León, la entidad mercantil Montes de las Navas SA cuyo objeto social era, entre otros: 1.- la adquisición, enajenación y administración de bienes inmuebles; 2.- el mantenimiento y protección del Monte del Municipio de Las Navas del Marqués, (...) su medio ambiente, fauna y flora silvestre; (...) 7.- la promoción, gestión y explotación urbanística de aquellos terrenos que según el planeamiento aplicable en cada momento sean aptos para su urbanización, formando parte del Consejo de Administración de la entidad mercantil, entre otros, el acusado mayor de edad, sin antecedentes penales y Director General de Medio Natural de la Unsejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, siendo el Consejero

Delgado de la misma, el Alcalde del Ayuntamiento de las Navas del Marqués,
a.

La entidad Montes de las Navas SA, conforme a su objeto social, adquiere 7.600Has en el término municipal de las Navas del Marqués (Ávila) a la Unión Resinera Española SA (LURESA), y mediante escritura pública de 14 de agosto de 2002 vende parte de esos terrenos (215 Has), a la entidad promotora "Residencial Aguas Nuevas SL", de las que 95 Has habían sido calificadas por el Ayuntamiento de las Navas del Marqués el 10 de mayo de 2001 como suelo urbanizable delimitado, mediante la Modificación Puntual 7º de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento Urbanístico de las Navas del Marqués y 120 Has eran suelo rústico, terrenos en los que la entidad promotora "Residencial Aguas Nuevas SL" pretendía construir un complejo urbanístico de uso turístico-residencial denominado "Ciudad del Golf", por ello era preciso modificar la calificación de esas 120Has de suelo rústico a suelo urbanizable delimitado y en consecuencia revisar y modificar las Normas Urbanísticas Municipales de las Navas del Marqués existentes hasta ese momento.

Con este fin, el Pleno del Ayuntamiento de las Navas de Marqués aprueba el 28 de octubre de 2002, la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués, y la Comisión Territorial de Ávila (CTU), aprueba definitivamente el 30 de abril de 2003, en el expediente nº 49/02. la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués, por las que reclasificaba la totalidad de los terrenos del sector SUZD-4 Ciudad del Golf como suelo urbanizable delimitado.

Antes de esta aprobación definitiva, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León de Ávila, en fecha 3 de enero de 2003, remite una Nota Interior dirigida a la CTU, redactada por el acusado .

mayor de edad y sin antecedentes penales, como Jefe del Servicio Territorial, nota interna firmada por la Secretaria Técnica del Servicio Territorial de Ávila, /

, como Jefa Accidental por ausencia del Sr. , en la que Informa a la CTU que "En Relación con el Proyecto de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de las Navas del Marqués, podemos informar lo siguiente:
1- No pueden aprobarse definitivamente hasta que los terrenos de Utilidad Pública afectados del monte nº 78 del Catálogo, hayan sido objeto de permuta mediante el expediente que se encuentra en tramitación para su aprobación por la Consejería de Medio Ambiente. 2.- (...).3.- Debería obtenerse informe previo favorable de la

Dirección General de Medio Natural en lo que se refiere al Área Crítica para la
Consewación de la Cigüeña Negra. Si no se cuenta con este informe favorable
podría resultar neaativa la Declaración de Impacto Ambiental necesaria para los
correspondientes Planes Parciales.

El 3 de abril de 2003 mediante Orden dictada por la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León se aprueba la permuta de terrenos que afecta al Monte de Utilidad Pública "El Alijar" nº 78 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Ávila perteneciente al Ayuntamiento de las Navas del Marqués y a terrenos de las Sociedad Montes de las Navas SA, en virtud de la solicitud de permuta realizada por el Consejero Delegado de la entidad Montes de las Navas SA (el Alcalde de las Navas del Marqués,) el día 20 de agosto de 2002, por la que se excluyen del monte referido una superficie de 11,600 Has, con el informe de valoración de la permuta de 27 de enero de 2003 del Jefe de Sección Territorial de Ordenación y Mejora, el acusado mayor de edad y sin antecedentes penales, el informe favorable a la permuta del Jefe del Servicio Territorial de Ávila, el acusado y la propuesta favorable a la permuta de dicho Jefe del Sewicio Territorial de Aviia, Sr. , de 4 de marzo de 2003.

Paralelamente a la tramitación por la CTU del expediente 49102 de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués, y en desarrollo de dichas NUM que reclasificaban la totalidad de los terrenos del sector SUZD-4 Ciudad del Golf como suelo urbanizable delimitado, se tramitó el Expediente PTO 67/02 Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués, en el que la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila en reunión de 25 de julio de 2003, en relación a dicho expediente PTO 67/02, y en virtud de lo acordado por la Ponencia Técnica Preparatoria de la CTU en la reunión de 21 de julio de 2003, suspende la aprobación definitiva del Plan Parcial "Ciudad del Golf" al no aportarse Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Legislativo 112000, de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla-León.

Al ponerse de manifiesto por la CTU la necesidad de dicha Evaluación de Impacto Ambiental para la aprobación definitiva del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués-, se incoa el Expediente de Impacto Ambiental 6/03 (E.I.A) del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Maraués donde se

recaba Informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla- León en Ávila relativo al estudio de impacto ambiental del proyecto del "Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf", Campo de Golf, Informe que se emite por el acusado ' el

19 de septiembre de 2003, en el que consta lo siguiente: En relación con el asunto mencionado, y a petición del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, se emite el presente informe. ANTECEDENTES DE HECHOS: 2. El proyecto se ubica enteramente dentro de la ZEPA propuesta "Pinares del Bajo Alberche", y también completamente dentro de la Zona de Importancia declarada para la cigüeña negra (*Ciconia nigra*) del "Núcleo" del Alberche". Además, el Plan Parcial proyectado incluye 11,60 ha al este del arroyo Conejeros, tributario del arroyo del Corcho, hasta el pasado mes de mayo de 2003 pertenecientes al monte de Utilidad Pública nº 78 "El Alijar", del Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, que están dentro del Área Crítica declarada de la Cigüeña Negra nº 5 de la provincia de Ávila, denominada "Tierra de Pinares". CONCLUSIONES: CUARTA: Como ya se ha dicho, quedan directamente afectadas 11,6 ha de área crítica declarada de la cigüeña negra, en una parcela que hasta el mes de mayo pertenecía al monte de U.P. nº 78, que corre de norte a sur a lo largo del arroyo del Corcho. Se informa desfavorablemente el proyecto en cuanto a su afección a esta parcela y al propio arroyo, que constituye zona preferente de alimentación de la especie, debiendo a nuestro juicio permanecer esa parcela en su estado actual, al igual que todo ese tramo de arroyo, de unos 900 metros de longitud, hasta una anchura desde el eje del cauce de al menos 50 metros hacia el oeste, con la consideración de zona de reserva o protectora. SEXTA: Globalmente, esta Sección informa **desfavorablemente** el proyecto. Solo en el caso de que se incorporaran las medidas expresadas en este informe, además de las que contempla el estudio de impacto ambiental, podríamos entender compensados/corregidos hasta un límite admisible los impactos ambientales negativos significativos que entrañaría la ejecución del proyecto para la conservación de los hábitats y las especies protegidas existentes en la zona, si bien creemos que, desde este punto de vista, ni siquiera la puesta en práctica de todas estas medidas evitara un perjuicio neto al ecosistema. SEPTIMA: Dado que, como se ha dicho, debe ser consultada la Consejería de Medio Ambiente, mediante el presente se informa a la misma por parte de esta Sección.

En la reunión de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental de 26 de septiembre de 2003 que estudia el Proyecto del Plan Parcial, se plantean dudas sobre la afección o no al Área Crítica de Cigüeña Negra, el Presidente de dicha Ponencia, que es el Jefe del Servicio Territorial de M. Ambiente de Ávila, el acusado .¹

el 9 de octubre de 2003 solicita a la

Dirección General de Medio Natural, aclaración por escrito sobre la situación planteada: *"Con fecha 26 de Mayo de 2003, aparece publicada en el B.O.C. y L. la Orden MAM/65/2003, de 3 de Abril por la que se aprueba una permuta de terrenos del monte de U.P. nº 78 por otros de la Sociedad Monte de Las Navas. -Dicha parcela permutada forma parte del Plan Parcial cuya Evaluación de Impacto Ambiental está estudiándose. -El Área Crítica de Cigüeña Negra fue definida por la Orden de 10 de Julio de 2002 de la Consejería de Medio Ambiente. En dicha Orden se fija el límite del Área 5 Tierra de Pinares, en su párrafo final de la forma siguiente: "Y alcanza el límite este del MUP nº 78 por cuyo borde continua hacia el norte..." -Antes de la permuta el terreno era monte de U.P. y por lo tanto, según la Orden de 10 de Julio de 2002, Área Crítica de Cigüeña Negra. -Después del 26 de Mayo de 2003, el terreno ya no es monte de U.P. y entendemos que, si la Orden de 10 de Julio de 2002 solo se refiere al monte de U.P., tampoco es Área Crítica. La Ponencia Técnica solicita de esa Dirección General que defina si en el momento actual la parte permutada, que forma parte del Plan Parcial de la Sociedad Monte de las Navas S.A., es Área Crítica. En la consulta verbal realizada por esta Jefatura al Servicio de Espacios Naturales, se entendida que no era, necesitando confirmación escrita".*

En relación con dicha petición, el Director General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, el acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales, en fecha 20 de octubre de 2003, para dar respuesta a lo solicitado por la Ponencia Técnica (si en el momento actual la parte permutada, que forma parte del Plan Parcial de la Sociedad Monte de las Navas S.A., es Área Crítica), solicita a su vez Informe donde se contemplen los siguientes aspectos: **1º**/ Información sobre la especie "cigüeña negra" que motivó la inclusión del área crítica nº 5 "Tierra de Pinares" que contiene el monte U.P. nº 78, concretamente el área del límite oeste de la misma donde el citado monte es su límite. **2º**/ La consideración de si el citado límite era exclusivamente administrativo, debido a que había que trazar el límite por una línea legal o física reconocible; o si su extensión hasta el mismo se debió a motivos de un alto grado de utilización por la especie de la zona permutada. **3º**/ El posicionamiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila en el proceso de permuta de la parte del monte U.P. nº 78, objeto de informe. **4º**/ Su propuesta sobre la interpretación del Servicio Territorial en lo referente al límite del área crítica nº 5 "Tierra de Pinares" en el momento actual".

A la petición de Informe que hace el Director General de Medio Natural, ... el 20 de octubre de 2003, contesta el Jefe de Servicio Territorial de Ávila, ... el 6 de noviembre de 2003, indicando: "1.- Se acompaña informe de la Sección de Espacios Naturales, en la que se reconoce que la zona

permutada cuya calificación se cuestiona es el 0,85%, de la superficie total del Área Crítica.

2.- Se admite que la pequeña zona en cuestión no es vital para la especie, por no incluir nidos ni tener constancia de que sea frecuentada por la Cigüeña Negra. 3.- El nido más próximo está a 4,5 Km. 4.- La zona está calificada como suelo urbanizable en la actualidad. 5.- El posicionamiento de este Servicio Territorial es y ha sido, durante toda la tramitación del expediente de permuta, favorable a su exclusión del Monte Público 78 y del área crítica de Cigüeña Negra. Y acompaña el Informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de Sabas Yagüe Bosch de 5 de noviembre de 2003, informe que versa sobre el límite oeste del Área Crítica de Cigüeña Negra nº 5 "Tierra de Pinares" en el Monte de Utilidad Pública nº 78 "El Aljor", TM de las Navas del Marqués donde consta:

"CONCLUSIONES: PRIMERA: La parcela en cuestión mantiene en la actualidad todos los valores del conjunto del territorio del Área Crítica que condujeron a su declaración. Además dado el comportamiento de la especie, que le lleva a nidificar frecuentemente en zonas antropizadas, próximas a pistas frecuentadas e incluso en la proximidad de cascos urbanos, la parcela mantendría todavía un elevado valor como zona posible de nidificación incluso después de ejecutarse el resto del Plan. Parcial. SEGUNDA: Entendemos que el cambio de titularidad y calificación jurídica de la parcela, que en virtud de la resolución de permuta ha pasado de ser monte de Utilidad Pública perteneciente al Ayuntamiento de Las Navas del Marqués a fines forestal en régimen privado perteneciente a una sociedad anónima no tiene porque conllevar una modificación de los límites del Área Crítica. TERCERA: Sin embargo, la situación limítrofe de la parcela, su ubicación geográfica en el extremo norte-oeste del Área Crítica, su pequeño tamaño (12 ha) y peso dentro del conjunto del Área Crítica (0,85 por mil respecto a la superficie total), la ausencia de nidos conocidos próximos, y la falta de constancia de que el arroyo sea zona frecuentada de alimentación de la especie, podría permitir pensar que la parcela no es vital para la conservación de la especie". Y a la petición de Informe que hace el Director General de Medio Natural,

de 20 de octubre de 2003, el Jefe de Sección de Especies Protegidas de la D.G.M.Natural, el acusado J. , mayor de edad y sin antecedentes penales, con el Vº.Bº del Jefe de Servicio de Espacios Naturales de la D.G.M.Natural, el acusado . , mayor de edad y sin antecedentes penales, emite Informe de 11 de noviembre de 2003 sobre la afección de la Cigüeña Negra del Proyecto de Plan Parcial "Ciudad del Golf en las Navas del Marqués" en el marco del Decreto 83/1996 de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra (Ciconia Negra) y se dictan medidas complementarias de su protección, donde consta: "Conclusiones. A.- Sobre la afección del proyecto al área crítica. A la vista del análisis antes realizado se puede concluir que la afección que sobre el Área Crítica tendría la ejecución del Plan parcial "Ciudad del

Golf" no es significativa, ni supondría su anulación como tal, ya que: 1º No afecta a áreas de nidificación presente o conocida, y la afección a posibles árboles susceptibles de soportar nidos es también despreciable. 2º No afecta áreas conocidas de alimentación, y como máximo de un 1% de potencial área de alimentación, si bien de baja o inedia calidad. 3º Por su ubicación en el borde del límite administrativo del área crítica, entre dos núcleos habitados y próximo a otro, no es previsible un incremento de las molestias o de las perturbaciones a la especie, en especial si la declaración de impacto adopta las debidas medidas para limitar las posibles molestias al resto del área tanto en las fases de construcción como las de explotación. Ello se podría reforzar con la ubicación prioritaria de los edificios en los entornos actualmente construidos, la instalación del campo de golf en la zona colindante al área crítica, haciendo especial diseño en los caminos de retorno y las calles, y con el cierre al tránsito de vehículos, salvo los ligados a la gestión, de todos los caminos que pudieran salir del sector. Por todo ello se puede evaluar que **el proyecto no supone una afección a los valores que justificaron el área crítica** 5. B.-Sobre las conclusiones del informe del Servicio Territorial de Ávila. Las conclusiones de este informe son **compatibles** con la recogida en el informe del Jefe de Servicio Territorial de Ávila y del Jefe de Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de ese mismo Servicio Territorial. En este último caso tampoco se produce la aparente contradicción entre sus conclusiones 1, 2 y 3. En la primera, la afirmación es coherente con el proceso de determinación del límite administrativo del área analizado en los antecedentes. La segunda no es analizada en este informe, y como de él se desprende dada la no afección al área, su posible autorización es indiferente a la variación del límite. El tercer punto coincide totalmente con esta evaluación".

Y una vez que el Director General de Medio Natural recaba los Informes solicitados por el mismo, el 13 de noviembre de 2003, el acusado _____
_____ remite al Presidente de la Ponencia Técnica y a su vez Jefe Territorial de Medio Ambiente en Ávila (_____), el Informe el 12 de noviembre de 2003 elaborado por el Jefe de Servicio de Espacios Naturales, el acusado _____, con el Vº.Bº del Director General de Medio Natural, sobre la afección del Área Crítica AV- 5 "Tierra de Pinares", declaradas en base al Decreto 831/1996 de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra (ciconia Negra) y se dictan medidas complementarias de su protección, del Proyecto Plan Parcial " Ciudad del Golf en las Navas del Marqués, en el que consta que: "La figura de Área Crítica declarada en base al Decreto 831/1995, de 11 de mayo, tiene por objeto proteger aquellas zonas imprescindibles para la vida de

la especie, en especial las zonas de nidificación y de alimentación Dado que, como ha quedado acreditado en el informe elaborado por el Servicio Territorial de Ávila y ya aludido, se acredita que en el terreno afectado no concurren las circunstancias citadas, y que la superficie del Área Crítica incluida en el sector urbanístico representa un 0,85 por mil del total de su superficie, se considera que el proyecto propuesto no supone una afección sensible a la especie ni a su hábitat. Esta circunstancia hace que, manteniendo la descripción literal de límites del Área Crítica, se puede seguir considerando como límite de esta el del monte catalogado de utilidad pública, quedando, de hecho, excluida de la misma la zona objeto del proyecto. No obstante la Ponencia Técnica, en el ejercicio de sus funciones, deberá analizar la adopción de las oportunas medidas que impidan que se puedan derivar efectos negativos al resto del área crítica, en especial debido al incremento de actividades de uso público incontroladas en los periodos mas sensibles para la especie o la aparición de residuos derivados de los procesos de construcción o de disfrute”.

De este modo, la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, de la que formaba parte el acusado, ... como Presidente de la misma, y respecto del expediente I.A.E 6/03 Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" promovido por Residencial Aguas Nuevas SL en el término municipal de las Navas del Marqués, en su reunión de 28 de noviembre de 2003, constata que: "El Plan Parcial del Sector "Ciudad de Golf se localiza en el término municipal de Las Navas del Marqués dentro de la ZEPA propuesta "Pinares del Bajo Alberche" y también dentro de la Zona de Importancia declarada para la cigüeña negra (*Ciconia nigra*) del "Núcleo del Alberche". Además el Plan Parcial proyectado incluye 11,60 Ha al este del arroyo Conejeros, tributario del arroyo Corcho hasta el pasado 26 de mayo de 2003 pertenecientes al monte de utilidad Pública nº 78 "El Alijar", del Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, que estaba dentro del Area Crítica de Cigüeña negra nº 5 de la provincia de Ávila, denominada "Tierra de Pinares", y aun considerando por parte de cinco miembros de dicha Ponencia "que la forma de excluir la zona de 12 Ha que formaba parte del Área Crítica de la Cigüeña Negra no ha sido la más adecuada y que debería realizarse mediante norma de igual categoría que la declaró el área crítica", la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental acuerda por unanimidad de los presentes, la propuesta de declaración de impacto ambiental en sentido favorable y con las medidas protectoras y correctoras a efectos medioambientales que se recogen en la Propuesta porque se considera que las medidas protectoras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la Declaración permiten compatibilizar el desarrollo del Plan Parcial, tanto en la conservación de los hábitats y especies ocupadas por las Directivas 92/43 CEE y 79/4009 CEE.

Propuesta de Declaración de Impacto Ambiental de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental de 28 de noviembre de 2003 que se remite, por, ... al



, al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, cuyo Secretario General en fecha

13 de enero de 2014 acusa recibo de la misma, constata que "El referido proyecto cuenta con una propuesta de Declaración de Impacto Ambiental en sentido favorable y con medidas correctoras. A la vista del citado Plan Parcial, se comprueba que se pretende ubicar en una ZEPA denominada "Pinares del Bajo Alberche" y también dentro de la zona de importancia declarada para la cigüeña negra (*Ciconia nigra*) del Núcleo del BajoAlberche", razón por la que se solicita informe a esa Dirección General de Medio Natural acerca de la conveniencia o no de ejecutar dicho proyecto, y en caso favorable, sugiera aquellas medidas correctoras que se consideren de interés. Y ante petición la Dirección General de Medio Natural, a su vez solicita Informe a la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de Ávila, informando el acusado el 16 de febrero de 2004 haciendo constar: "*ANTECEDENTES HECHOS* 1. Consiste el proyecto en un Plan

Parcial mediante el que se urbanizan 210,60 hectáreas de suelo actualmente urbanizable en el centro-suroeste del término municipal de Las Navas del Marques, con 2,40 ha de sistemas generales de zonas verdes y 2,40 ha de S.G. de equipamientos, con uso predominante residencial unifamiliar, (...). 2. El proyecto se ubica enteramente dentro de la ZEPA y LIC "Pinares del Bajo Alberche", y también completamente dentro de la Zona de Importancia declarada para la Cigüeña Negra (*Ciconia nigra*) del 'Núcleo del Alberche'. Uno de los principales motivos de la inclusión de estos terrenos dentro de la Red Natura 2000 fue precisamente la presencia de parejas nidificantes de cigüeña negra. 3. El proyecto afecta, además, a 12,00 ha del Área Crítica de Cigüeña Negra nº 5 "Tierra de Pinares" de la provincia de Ávila, superficie que se desglosa en: a) 11,60 ha al este del arroyo Conejeros, tributario del arroyo del Arroyo Corcho hasta el pasado mes de mayo de 2003 pertenecientes al monte de Utilidad Pública nº 78 "El Alíjar", del Ayuntamiento de Las Navas del Marques. Dicha parcela del monte fue permutada entonces por otra perteneciente a la Sociedad "Montes de Las Navas, S.A.", en el mismo término municipal, existiendo resolución favorable de la permuta.. b) 0,40 ha de dominio Público Hidráulico (estimado) del arroyo Conejeros. *CONCLUSIONES:* (...) CUARTA: Como ya se ha dicho, quedan directamente afectadas 11,6 ha de área crítica declarada de cigüeña negra, en una parcela que hasta el mes de mayo pertenecía al monte de U.P. nº 78, que corre de norte a sur a lo largo del arroyo del Corcho. Al respecto, podemos decir que: 4.1. La parcela en cuestión mantiene en la actualidad todos los valores del conjunto del territorio del Área Crítica que condujeron a su declaración. Además, dado el comportamiento de la especie, que le lleva a nidificar frecuentemente en zonas antropizadas, próximas a pistas forestales e incluso en la proximidad de cascos urbanos, la parcela mantendría todavía un elevado valor como zona posible de nidificación incluso después de ejecutarse el resto del Plan Parcial. 4.2. Lo ideal sería, a nuestro juicio, mantener esa parcela en su estado actual, al igual que todo ese tramo

de arroyo, de unos 900 metros de longitud, hasta una ancliura desde el eje del cauce de al menos 50 metros hacia el oeste, con la consideración de zona verde, de reserva a protectora. Sin embargo, la situación limítrofe de la parcela, su ubicación geográfica en el extremo norte-oeste del Área Crítica, su pequeño tamaño (12 ha) y peso dentro del conjunto del Área Crítica (0,85 por mil respecto a la superficie total), la ausencia de nidos conocidos próximos, y la falta de constancia de que el arroyo sea zona frecuentada de alimentación de la especie, podría permitir pensar que la parcela no es vital para la conservación de la especie. SEXTA: Globalmente, esta Sección informa desfavorablemente el proyecto presentado. Sólo en el caso de que se incorporaran las medidas expresadas en este informe a la Declaración de Impacto Ambiental, además de las que contempla el estudio de impacto ambiental, podríamos entender compensados/corregidos hasta un límite admisible los impactos ambientales negativos significativos que entrañaría la ejecución del proyecto para la conservación de las especies protegidas y sus hábitats existentes en la zona, si bien creemos que, desde este punto de vista, ni siquiera la puesta en práctica de todas estas medidas evitará un perjuicio neto al ecosistema".

Y el 18 de febrero de 2004, el Director General de Medio Natural, el acusado remite el Informe evacuado por el Jefe de Servicio de Espacios Naturales, el acusado , con su Vº.Bº, donde consta: "Visto el informe evacuado al respecto por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila de 16 de febrero de 2004, esta Dirección General ha decidido informar favorablemente la ejecución del Plan Parcial "Ciudad del Golf" en las Navas del Marqués (Ávila) siempre que sean llevadas a cabo todas las medidas correctoras y compensatorias que recoge la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental que acompaña al escrito de Secretaría General, y además en ella se incluya otra medida expresada en el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de Ávila que dice textualmente lo expuesto a continuación: "d) Las vías pecuarias quedaran libres de cualquier actuación de urbanización, siendo recomendable la señalización oportuna de las mismas en los tramos próximos a la urbanización."

Finalmente el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, servicio al que compete el control técnico y de legalidad en materia medioambiental, obrando la totalidad de los informes referidos y detallados en estos hechos probados respecto a la Propuesta de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, propone a la Consejera de Medio Ambiente, la declaración de impacto medioambiental sobre el Proyecto del Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" en el término municipal de Las Navas del Marqués, promovido por Residencial Aguas Nuevas SL, y la Consejera de Medio Ambiente, dicta el día 20 de febrero de 2004 la Resolución por la que se hace



pública la declaración de impacto medioambiental sobre el Proyecto del Plan Parcial del Sector 'Ciudad del Golf'.

En fecha 29 de septiembre de 2006, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, en virtud de demanda de 1 de octubre de 2003, dicta sentencia que adquiere firmeza y se publica el 14 de mayo de 2010, por la que anula por no ser conformes a derecho, el Acuerdo de la Comisión Territorial de Ávila de fecha 30 de abril de 2003, que aprobó definitivamente la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de las Navas del Marqués y la Orden de 23 de octubre de 2003 de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla-León que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el referido Acuerdo de la Comisión Territorial de Ávila de fecha 30 de abril de 2003, en cuanto clasifican como "suelo urbanizable delimitado" la totalidad de los terrenos comprendidos en el Sector "SUZD. Ciudad del Golf".

No se ha acreditado que los acusados, h
cuando emitieron los informes en el proceso de elaboración de la DIA en el Expediente Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués, en el ámbito de sus respectivas competencias administrativas, prescindieran deliberadamente de lo que con claridad meridiana imponía el respeto y observancia de la normativa medioambiental aplicable, por un contenido diverso, favorable a la realización del plan, obviando y excluyendo la aplicación de la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto ha quedado acreditado en virtud de la documental aportada por la defensa del acusado , que el día 3 de mayo de 2.000, mediante escritura pública, se constituyó por el Ayuntamiento de las Navas del Marqués, la Diputación Provincial de Ávila y la Junta de Castilla-León, la entidad mercantil Montes de las Navas SA cuyo objeto social era, entre otros, y en lo que aquí interesa: (...)7.- la promoción, gestión y explotación urbanística de aquellos terrenos que según el planeamiento aplicable en cada momento sean aptos para su urbanización, formando parte del Consejo de Administración de la entidad mercantil, entre otros, el acusado , en su condición de Director General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, siendo el Consejero Delgado de la misma, el Alcalde del Ayuntamiento de las Navas del Marqués,

Que la entidad Montes de las Navas SA, conforme a su objeto social, adquiere 7.600Has en el término municipal de las Navas del Marqués (Ávila) a la Unión Resinera Española SA (LURESA), y mediante escritura pública de 14 de agosto de 2002 vende parte de esos terrenos (215 Has), a la entidad promotora "Residencial Aguas Nuevas SL", de las que 95 Has habían sido calificadas por el Ayuntamiento de las Navas del Marqués el 10 de mayo de 2001 como suelo urbanizable delimitado, mediante la Modificación Puntual 7º de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento Urbanístico de las Navas del Marques y 120 Has eran suelo rústico, terrenos en los que la entidad promotora "Residencial Aguas Nuevas SL" pretendía construir un complejo urbanístico de uso turístico-residencial denominado "Ciudad del Golf", por ello era preciso modificar la calificación de esas 120Has de suelo rústico a suelo urbanizable delimitado y en consecuencia revisar y modificar las Normas Urbanísticas Municipales de las Navas del Marqués existentes hasta ese momento (como recoge la Memoria del anteproyecto del Complejo Deportivo "Ciudad del Golf" folios 2170 y siguientes de la Pieza o Anexo Documental de la causa, página 4 de 5). Sin que conste en autos el referido contrato de adjudicación y compraventa por lo que no se ha probado en este juicio por las acusaciones, que el referido contrato de venta estableciera una cláusula resolutoria parcial, en virtud de la cual si en el plazo de dos años del contrato no se hubiera realizado la reclasificación de los terrenos rústicos como suelo urbanizable delimitado, la parte compradora podría exigir a la vendedora Montes de las Navas SA la devolución de 3.203.971,77€ más IVA.

No es un hecho discutido que el Pleno del Ayuntamiento de las Navas de Marqués el 28 de octubre de 2002 aprueba la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués y que definitivamente, el 30 de abril de 2003, la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Ávila, en el expediente nº 49/02 de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués, aprueba esa revisión por la que se reclasificaba la totalidad de los terrenos del sector SUZD-4 Ciudad del Golf como suelo urbanizable delimitado (si bien no se ha aportado a la causa penal el referido expediente 49/02 de la CTU de Ávila).

Tampoco es un hecho discutido y así consta en el expediente tramitado con motivo de la permuta de terrenos de Monte de Utilidad Pública "El Alijar" nº 78 (obrante en el anexo documental de la causa, folios 1.959 a 2008), que el 3 de abril de 2003 mediante Orden dictada por la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, se aprueba la permuta de terrenos que afecta al Monte de Utilidad

Pública "El Aljar" nº 78 del Catalogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Ávila perteneciente al Ayuntamiento de las Navas del Marqués y a terrenos de las Sociedad Montes de las Navas SA, en virtud de la solicitud de permuta realizada por el Consejero Delegado de la entidad Montes de las Navas SA (el Alcalde de las Navas del Marqués, () el día 20 de agosto de 2002, por la que se excluyen del monte referido una superficie de 11,600 Has, con el informe de valoración de la permuta de 27 de enero de 2003 del Jefe de Sección Territorial de Ordenación y Mejora ('), el informe favorable a la permuta del Jefe del Servicio Territorial de Ávila, (,) y la propuesta favorable a la permuta de dicho Jefe del Servicio Territorial de Ávila, Sr. (de 4 de marzo de 2003.

Y tampoco es un hecho discutido que paralelamente a la tramitación por la CTU del expediente 49/02 de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués, y en desarrollo de dichas NUM que reclasificaban la totalidad de los terrenos del sector SUZD-4 Ciudad del Golf como suelo urbanizable delimitado, se tramitó el Expediente PTO 67/02 Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués, y que como consta en el doc.nº 3 de los aportados por la defensa de los acusados (en el acto del juicio, la

Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila en reunión de 25 de julio de 2003, en relación a dicho expediente PTO 67/02 - Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués-, y en virtud de lo acordado por la Ponencia Técnica Preparatoria de la CTU en la reunión de 21 de julio de 2003, suspende la aprobación definitiva del Plan Parcial "Ciudad del Golf" al no aportarse Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Legislativo 112000, de 18 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla-León.

Que al ponerse de manifiesto por la CTU la necesidad de dicha Evaluación de Impacto Ambiental para la aprobación definitiva del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués-, se incoa el Expediente de Impacto Ambiental 6/03 (E.I.A) del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués donde se recaba Informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla- León en Ávila, relativo al estudio de impacto ambiental del proyecto del "Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf", Campo de Golf que se emite por el acusado Sabas Yagüe Bosch el 19 de

septiembre de 2003 (folios 2.075 a 2.148 del anexo documental) en el que concluye que "esta Sección informa **desfavorablemente** el proyecto. Solo en el caso de que se incorporaran las medidas expresadas en este informe, además de las que contempla el estudio de impacto ambiental, podríamos entender compensados/corregidos hasta un límite admisible los impactos ambientales negativos significativos que entrañaría la ejecución del proyecto para la conservación de los hábitats y las especies protegidas existentes en la zona, si bien creemos que, desde este punto de vista, ni siquiera la puesta en práctica de todas estas medidas evitara un perjuicio neto al ecosistema. (...) Dado que, como se ha dicho, debe ser consultada la Consejería de Medio Ambiente, mediante el presente se informa a la misma por parte de esta Sección.

Que en la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental Proyecto del Plan Parcial, en su reunión de 26 de septiembre de 2003 surgen dudas sobre la afección o no al Área Crítica de Cigüeña Negra, y el Presidente de dicha Ponencia, que es el Jefe del Servicio Territorial de M. Ambiente de Ávila, el acusado Juan José Rodríguez el 9 de octubre de 2003 solicita a la Dirección General de Medio Natural, aclaración por escrito sobre la materia, con la exposición que se contiene en su escrito (folio 2026) y en relación con dicha consulta, el Director General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, el acusado Francisco Antón, en fecha 20 de octubre de 2003, para dar respuesta al escrito remitido por el Jefe del Servicio Territorial solicita a su vez Informe sobre aspectos que se contienen en el mismo (folio 2027) y lo solicita, de un lado al Jefe de Servicio Territorial de Ávila, Juan José Rodríguez (también Presidente de la Ponencia Técnica), el cual remite su informe, el de 6 de noviembre de 2003, con el posicionamiento de ese Servicio Territorial y adjuntando, no obstante el Informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de Medio Natural de 5 de noviembre de 2003 sobre el límite oeste del Área Crítica de Cigüeña Negra nº 5 "Tierra de Pinares" en el Monte de Utilidad Pública nº 78 "El Aljar", TM de las Navas del Marqués (folios 2028 a 2030); y de otro, del Jefe de Servicio de Espacios Naturales de la D.G.M.Natural, el acusado Juan José Rodríguez ; el cual en fecha 11 de noviembre de 2003 suscribe con su Vº.Bº, el Informe elaborado por el Jefe de Sección de Especies Protegidas de la D.G.M.Natural, el acusado Juan José Rodríguez , sobre la afección de la Cigüeña Negra del Proyecto de Plan Parcial "Ciudad del Golf en las Navas del Marqués", en el marco del Decreto 83/1996 de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra (Ciconia Negra) y se dictan medidas complementarias de su protección, (folios 2035 a 2044) donde se hace constar una serie de conclusiones, que se analizarán en su



momento. Y una vez recabados los Informes solicitados por el Director General de Medio Natural, el 13 de noviembre de 2003 : remite al Presidente de la Ponencia Técnica, el Informe de 12 de noviembre de 2003 elaborado por el mismo con el Vº.Bº del Director General de Medio Natural, (folios 2045 a 2047) sobre la afección del Area Crítica AV- 5 "Tierra de Pinares", declaradas en base al Decreto 83/1996 de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra (ciconia Negra) y se dictan medidas complementarias de su protección, del Proyecto Plan Parcial " Ciudad del Golf en las Navas del Marqués, en el que consta que: La figura de Área Crítica declarada en base al Decreto 83/1995, de 11 de mayo, tiene por objeto proteger aquellas zonas imprescindibles para la vida de la especie, en especial las zonas de nidificación y de alimentación. Dado que, como ha quedado acreditado en el informe elaborado por el Servicio Territorial de Ávila y ya aludido, se acredita que en el terreno afectado no concurren las circunstancias citadas, y que la superficie del Área Crítica incluida en el sector urbanístico representa un 0,85 por mil del total de su superficie, se considera que el proyecto propuesto no supone una afección sensible a la especie ni a su hábitat. Esta circunstancia hace que, manteniendo la descripción literal de límites del Área Crítica, se puede seguir considerando como límite de esta el del monte catalogado de utilidad pública, quedando, de hecho, excluida de la misma la zona objeto del proyecto. No obstante la Ponencia Técnica, en el ejercicio de sus funciones, deberá analizar la adopción de las oportunas medidas que impidan que se puedan derivar efectos negativos al resto del área crítica, en especial debido al incremento de actividades de uso público incontroladas en los periodos más sensibles para la especie o la aparición de residuos derivados de los procesos de construcción o de disfrute".

Y el 28 de noviembre de 2003 la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, de la que formaba parte el acusado como Presidente de la misma, y respecto del expediente I.A.E 6/03 Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" promovido por Residencial Aguas Nuevas SL en el término municipal de las Navas del Marqués, como consta en el Acta nº 9/03 de la Ponencia Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental (folios 4.220 a 4239) , constata que el Plan Parcial del Sector 'Ciudad de Golf' se localiza en el término municipal de Las Navas del Marqués dentro de la ZEPA propuesta "Pinares del Bajo Alberche" y también dentro de la Zona de Importancia declarada para la cigüeña negra (Ciconia nigra) del " Núcleo del Alberche", además el Plan Parcial proyectado incluye 11,60 Ha al este del arroyo Conejeros, tributario del arroyo Corcho hasta el pasado 26 de mayo de 2003 pertenecientes al monte de utilidad Pública nº 78 "El Alijar", del Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, que estaba dentro del Area Crítica de Cigüeña negra nº 5 de la provincia de Ávila, denominada "Tierra de Pinares", y

aun considerando por parte de cinco miembros de dicha Ponencia (los reseñados en el Acta) "que la forma de excluir la zona de 12 Ha que formaba parte del Área Crítica de la Cigüeña Negra no ha sido la más adecuada y que debería realizarse mediante norma de igual categoría que la declaró el área crítica", acuerda la propuesta de declaración de impacto ambiental en sentido favorable y con las medidas protectoras y correctoras a efectos medioambientales que se recogen en la Propuesta porque se considera que las medidas protectoras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la Declaración permiten compatibilizar el desarrollo del Plan Parcial, tanto en la conservación de los hábitats y especies ocupadas por las Directivas 92/43 CEE y 79/4009 CEE.

La Propuesta de Declaración de Impacto Ambiental de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental de 28 de noviembre de 2003, se remite por

al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, cuyo Secretario General en fecha 13 de enero de 2014 acusa recibo de la misma (folios 2048) y, dado que constata que el referido proyecto cuenta con una propuesta de Declaración de Impacto Ambiental en sentido favorable y con medidas correctoras, pero que el citado Plan Parcial se pretende ubicar en una ZEPA denominada "Pinares del Bajo Alberche" y también dentro de la zona de importancia declarada para la cigüeña negra (*Ciconia nigra*) del Núcleo del Bajo Alberche", solicita informe a la Dirección General de Medio Natural acerca de la conveniencia o no de ejecutar dicho proyecto, y en caso favorable, sugiera aquellas medidas correctoras que se consideren de interés. Y la Dirección General de Medio Natural, a su vez solicita Informe a la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Ávila, informando el acusado . el 16 de febrero de 2004 haciendo constar, después de sus antecedentes de hecho y como conclusión sexta que "Globalmente, este Sección informa desfavorablemente el proyecto presentado. Sólo en el caso de que se incorporaran las medidas expresadas en este informe a la Declaración de Impacto Ambiental, además de las que contempla el estudio de impacto ambiental, podríamos entender compensados/corregidos hasta un límite admisible los impactos ambientales negativos significativos que entrañaría la ejecución del proyecto para la conservación de las especies protegidas y sus hábitats existentes en la zona, si bien creemos que, desde este punto de vista, ni siquiera la puesta en práctica de todas estas medidas evitará un perjuicio neto al ecosistema". (folios 2057 a 2060). Y el 18 de febrero de 2004, el Director General de Medio Natural, Mariano Torre Antón remite el Informe del Jefe de Servicio de Espacios Naturales,

con el Vº.Bº del acusado , donde se indica que: "Visto el informe evacuado al respecto por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio

Territorial de Medio Ambiente de Ávila de 16 de febrero de 2004, esta Dilección General ha decidido informar favorablementela ejecución del Plan Parcial "Ciudad del Golf" en las Navas del Marqués (Ávila) siempre que sean llevadas a cabo todas las medidas correctoras y compensatorias que recoge la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental que acompaña al escrito de Secretaria General, y además en ella se incluya otra medida expresada en el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de Ávila que dice textualmente lo expuesto a continuación: "d) Las vías pecuarias quedaran libres de cualquier actuación de urbanización, siendo recomendables la señalización oportuna de las mismas en los tramos próximos a la urbanización." (folios 2066 a 2067)

Finalmente el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, servicio al que compete el control técnico y de legalidad en materia medioambiental (como resulta de la testifical prestada por de Castro, Técnico del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental dependiente de la Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente, indicando que si "bien no recuerda la DIA del Plan Parcial Ciudad del Golf, señala que el control de sustantivo y normativo desde el punto de vista medioambiental corresponde a su Servicio, de niodo que éste cuando recibe las propuestas de DIA puede modificarlas, rectificarlas y devolverlas a la Ponencia Técnica de DIA; que el Acta de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental de 28 de noviembre de 2003 recogía las observaciones o consideraciones que hacían cinco miembros de la Ponencia Técnica sobre el procedimiento normativo para excluir las 12 Ha que formaban parte del Área Crítica nº 5 de la Cigüeña Negra", - como consta en el Acta de la Ponencia Técnica, folios 4220 y siguientes y declara en el acto deljuicio la Sra Amaya Pujana Levy, Secretaria de la Ponencia Técnica, "que indica que pese a que todos los miembros de la Ponencia Técnica votaron a favor de la Propuesta de DIA, se recogieron las observaciones de esos cinco miembros, para que constaran al órgano al que se remitía, - el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León-, y que no se solicitaron informes a los Servicios Jurídicos para solventar dichas dudas jurídicas sobre el procedimiento, pues no existían dudas sustantivas o medioambientales y la finalidad de la Ponencia Técnica era medioambiental-"; testifical de que declara "que se puede autorizar actuaciones o afectaciones de zonas ZEPa, LiC y Áreas Críticas, si el impacto ambiental es moderado y se adoptan las oportunas medidas correctoras y compensatorias, y que si el impacto ambiental es crítico no se puede afectar la zona ni siquiera con medidas correctoras ni compensatorias"; y que la Propuesta de la Ponencia Técnica de DIA Ciudad del Golf era correcta), y una vez que obran en dicho Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejeria de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, la totalidad de



los informes referidos y detallados en estos hechos probados respecto a la Propuesta de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, (como resulta de la testifical prestada por _____, Jefe del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León hasta el año 2009, indicando que *"remitieron asir Servicio la Propuesta de DIA de la Ponencia Técnica de la DIA Ciudad del Golf y el expediente, que en dicho Servicio se ve: la Propuesta de la Ponencia Técnica, los Informes del Expediente de DIA (los de el Sr. _____*

_____, y el Acta de la Ponencia Técnica, (donde constan las observaciones ya referidas de cinco de sus miembros sobre el procedimiento que a su entender debía seguirse para excluirlas 12HA que formaban parte del Área Crítica, mediante una norma de igual categoría que la declaró), con toda esa documentación y en el ejercicio de sus competencias, su Servicio eleva la Secretaria General la propuesta de la declaración de impacto medioambiental sobre el Proyecto del Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" en el término municipal de Las Navas del Marqués, promovido por Residencial Aguas Nuevas SL, a la Consejera de Medio Ambiente, y la Consejera de Medio Ambiente, _____, dicta el día 20 de febrero de 2004, la Resolución por la que se hace pública la declaración de impacto medioambiental sobre el Proyecto del Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" (folios 2068 a 2074).

SEGUNDO.- En conclusión, se ha probado que la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila (CTU), aprueba el 30 de abril de 2003 en el expediente 49/02, la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués, por las que se clasifica como suelo urbanizable delimitado la totalidad de los terrenos del sector SUZD-4 Ciudad del Golf y la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila (CTU), aprueba el 31 de abril de 2004 (casi un año después) en el expediente PTO 67/02, el Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués.

También se ha probado que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, en fecha 29 de septiembre de 2006(folios 142 a 192 de la causa) dicta sentencia que adquiere firmeza y se publica el 14 de mayo de 2010, por la que anula por no ser conformes a derecho el Acuerdo de la Comisión Territorial de Ávila de fecha 30 de abril de 2003, que aprobó definitivamente la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de las Navas del Marqués y la Orden de 23 de octubre de 2003 de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla-León que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el referido Acuerdo de la Comisión Territorial de Ávila de fecha 30 de abril de 2003, en cuanto clasifican como "suelo urbanizable delimitado" la

totalidad de los terrenos comprendidos en el Sector "SUZD, Ciudad del Golf", es decir, anula el Acuerdo de la Comisión Territorial de Ávila de fecha 30 de abril de 2003 adoptado en el expediente 49102, la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués.

En la referida sentencia, y por lo que interesa para el presente enjuiciamiento penal, se recoge en su fundamentación jurídica que los terrenos incluidos en el Sector SUZD-4 "Ciudad del Golf" tienen un elevado valor ambiental, ecológico y paisajístico que ha motivado su inclusión dentro de los límites territoriales de una serie de figuras de protección.

Que esas figuras de protección son, pues no existe discusión y controversia al efecto, las siguientes: Zona de Especial Protección para las Aves, ZEPA Pinares del Baio Alberche, de 31 de agosto de 2000 en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves; Lugar de Interés Comunitario, LIC Pinares del Baio Alberche, de agosto de 2000, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales, la fauna y flora silvestre, transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre; Zona de Importancia para la Conservación de la Cigüeña Negra, denominada "Núcleo del Alberche", declarada por Decreto 831/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de recuperación de la cigüeña negra y se dictan medidas complementarias para su protección en la Comunidad de Castilla-León, que considera como hábitat de la cigüeña negra de Castilla-León todos los terrenos no urbanizables incluidos en las denominadas Zonas de Importancia para la conservación de la cigüeña negra; y Area Crítica para la Cigüeña Negra, Area 5, Tierra de Pinares, declarada en la Orden de 10 de julio de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se declaran veintisiete nuevas áreas críticas para la Conservación de la Cigüeña Negra, en su Zona de Importancia, para la conservación de la especie en las provincias de Ávila, Salamanca y Segovia.

En la referida sentencia se recoge que: "(...), la clasificación como suelo urbanizable delimitado de mencionado sector (...), no protege mencionados valores naturales, razón por la que ha de concluirse afirmando que se incumplen los objetivos de protección del medio ambiente que debe guiar todo planeamiento e incumple las medidas de conservación y protección del hábitat que integran dichos terrenos impuestas en las Directivas citadas y demás normativa sectorial y medio-ambiental reseñada. (...) De modo que la clasificación como suelo urbanizable

delimitado de referido sector no respeta los criterios reglados de clasificación del suelo rústico y tampoco de las categorías de tal suelo previstas en los arts.15 y 16 de la Ley 5/1999 por cuanto los acuerdos recurridos deciden clasificar dicho suelo como urbanizable, cuando en dichos terrenos concurren unos valores ambientales y naturales necesitados de protección, simple y llanamente porque tales valores concurren en dicho sector y por ello deben ser preservados de su urbanización, como así lo exige la limitada discrecionalidad administrativa que en dicho ámbito concede la normativa urbanística al Planificador".

Y merece especial reseña para el enjuiciamiento penal el siguiente párrafo: " (...) que no puede justificarse la clasificación de dicho sector como suelo urbanizable delimitado, como lo hace la Orden recurrida de 23 de octubre de 2003, en el dato de que, como quiera que el Plan Parcial a elaborar en desarrollo de tal planeamiento general habrá de someterse al correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (...), la urbanización o no de tales terrenos es una cuestión que debe decidirse en el estudio de EIA correspondiente. Y señala la sentencia: Que no es en el Plan Parcial (en el presente juicio Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués) donde se verifica la clasificación y categorización del suelo sino al elaborar o revisar el Planeamiento General a las NNUU Municipales; que debe ser en ese momento y no en el planeamiento de desarrollo, cuando debe conocerse el posible impacto ambiental que se deriva de mencionada clasificación y de las determinaciones urbanísticas previstas en la misma; que no se ha acompañado ningún estudio ambiental junto con la Memoria pese a la importante transformación que del suelo se prevé para dicho sector mediante su clasificación como suelo urbanizable delimitado y pese a que la jurisprudencia del T.S viene exigiendo previamente la Evaluación de Impacto Ambiental en aplicación de la D.D. segunda de la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de los espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, que tiene carácter de normativa básica, según la D.D. 5ª. (...) No es conforme a derecho la clasificación como suelo urbanizable delimitado la totalidad de los terrenos incluidos en el Sector SUZD-4 " Ciudad del Golf" porque el planificador no ha respetado los preceptos positivos y reglados de la normativa urbanística estatal y autonómica, por no definir tanto el suelo no urbanizable como sus diferentes categorías."

Por lo que, en orden al delito de prevaricación administrativa por el que se formula acusación, en primer término por el Ministerio Fiscal, y de forma alternativa por la acusación popular, se concluye:

A) Que la sentencia del Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 29 de septiembre de 2006 anula el Acuerdo de la Comisión Territorial de Ávila de fecha 30 de abril de 2003 adoptado en el expediente 49/02 la Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués que declaraba todos los terrenos incluidos en el Sector SUZD-4 "Ciudad del Golf" como suelo urbanizable delimitado, pero no anula, pues no es objeto del recurso el Acuerdo de la CTU de Ávila de 31 de abril de 2004 en el expediente PTO 67/02 por el que se aprueba el Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués y, por tanto no se ha declarado judicialmente que dicho acuerdo de la CTU de Ávila de 31 de abril de 2004 (expediente PTO 67/02) por el que se aprueba el Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués no haya respetado los preceptos positivos y reglados de la normativa urbanística estatal y autonómica en materia medioambiental. Y, por tanto, tampoco existe esa declaración judicial respecto del expediente E.I.A 6/03 ni de los informes que sobre los distintos extremos y cuestiones medioambientales fueron emitidos por los acusados

M.º ...

B) Que no correspondía a los acusados ... la decisión, votación o aprobación de la Propuesta de DIA del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués, sino que tal competencia correspondía y fue ejercida, en primer término por la Ponencia Técnica Provincial de Ávila (CTU) cuyos miembros presentes en la reunión de 2003 votan y acuerda la Propuesta de Declaración de Impacto Ambiental del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués; y en último término, previo control técnico y de legalidad en materia medioambiental efectuado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, (Servicio al que no pertenecían ninguno de los acusados), como órgano decisorio a la Consejera de Medio Ambiente, María Jesús Ruiz Ruiz, que dicta el día 20 de febrero de 2004 la Resolución por la que se hace pública la declaración de impacto medioambiental sobre el Proyecto del Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf.

C) Que los acusados ... emitieron los informes que sobre los distintos extremos y cuestiones medioambientales les fueron solicitados, y cuyo contenido será analizado en los fundamentos jurídicos siguientes

para concretar la participación de cada uno de los acusados en los hechos objeto de enjuiciamiento.

TERCERO.- Respecto de los hechos que se imputan al acusado D. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA, en aquellas fechas Director General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla- León, se ha acreditado, con la documental aportada en el acto de la Vista por la defensa del mismo (doc.nº 2) que era miembro del Consejo de Administración la entidad Montes de las Navas SA, pero no era el Consejero Delgado de la entidad como afirma el Ministerio Fiscal, siendo dicho Consejero Delgado, el Alcalde de las Navas del Marqués, D. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA.

También se ha acreditado que respecto del expediente Evaluación de Impacto Ambiental 6/03 del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués de la Ponencia Técnica Provincial de Ávila, su actuación se concreta en: 1) solicitar un Informe sobre los siguientes extremos: "1º/ Información sobre la especie "*cigüeña negra*" que motivó la inclusión del área crítica nº 5 "*Tierra de Pinares*" que contiene el monte U.P. nº 78, concretamente el área del límite oeste de la misma donde el citado monte es su límite. 2º/ La consideración de si el citado límite era exclusivamente administrativo, debido a que había que trazar el límite por una línea legal o física reconocible; o si su extensión hasta el mismo se debió a motivos de un alto grado de utilización por la especie de la zona permutada. 3º/ El posicionamiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila en el proceso de permuta de la parte del monte U.P. nº 78, objeto de informe. 4º/ Su propuesta sobre la interpretación del Servicio Territorial en lo referente al límite del área crítica nº 5 "*Tierra de Pinares*" en el momento actual". Que dicha petición de Informe se hace por el acusado porque recibe del Jefe del Servicio Territorial (el acusado D. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA), como Presidente de la Ponencia Técnica, un escrito donde se pide que "defina si en el momento actual la parte *permutada*, que forma parte del Plan Parcial de la Sociedad Monte de las Navas, S.A., es Área Crítica". De modo que el acusado D. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA en este caso no emite al respecto ningún informe. Y 2) en suscribir el 12 de noviembre de 2003 con su Vº. Bº como Director General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla- León, el Informe sobre afección del Área Crítica nº 5 de la cigüeña negra, del Proyecto Plan Parcial " Ciudad del Golf en las Navas del Marqués, Área Crítica nº 5 de la cigüeña negra declarada en base al Decreto 831/1996 de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra (ciconia Negra) y

se dictan medidas complementarias de su protección, Informe elaborado por el Jefe de Servicio de Espacios Naturales, el acusado en el que consta que: La figura de Área Crítica declarada en base al Decreto 83/1995, de 11 de mayo, tiene por objeto proteger aquellas zonas imprescindibles para la vida de la especie, en especial las zonas de nidificación y de alimentación. Dado que, como ha quedado acreditado en el informe elaborado por el Servicio Territorial de Ávila y ya aludido, se acredita que en el terreno afectado no concurren las circunstancias citadas, (¿qué circunstancias?, las de nidificación y alimentación, extremos en los que pese a los Informes desfavorables de de 19 de septiembre de 2003, 5 de noviembre de 2003 y 16 de febrero de 2004 , coincide cuando se le solicita que informe el 5 de noviembre de 2003, en su Conclusión Tercera, y resulta de la pericial de la defensa obrante a los folios 5.767 y siguientes de la empresa Consultora Línea, de la documental obrante a los folios 5910 a 5920 consistente en el Informe de o, que no ha sido impugnado por las acusaciones, en el que se indica que (...) en cuanto a la valoración como zona de nidificación, la probabilidad de ocupación de las 12 Has afectadas sería baja en base a: 1) la baja densidad del arbolado adecuado (la Cigüeña Negra ocupa masas forestales extensas, selecciona grandes árboles, entre 69 y 32 metros de altura y unos 60 cm de diámetro); 2) la situación marginal en la distribución espacial de las parejas reproductoras; y 3) la existencia de territorios vacíos de nidificación reciente e histórica con una mayor calidad del arbolado en su proximidad; y (...) en cuanto a la valoración como zona de alimentación, la mayoría de las parejas reproductoras del Alberche podrían explotar los numerosos cursos fluviales próximos a los nidos. Sin embargo, las observaciones apuntan a un uso importante de los ríos del sur del área Crítica, donde hay una mayor densidad de peces, probablemente asociado al mayor caudal del río; de la testifical de , y que la superficie del Área Crítica incluida en el sector urbanístico representa un 0,85 por mil del total de su superficie, (extremo que ni siquiera cuestiona y no se pone en duda por la pericial de la acusación) se considera que el proyecto propuesto no supone una afección sensible a la especie ni a su hábitat. Esta circunstancia hace que, manteniendo la descripción literal de límites del Área Crítica, se puede seguir considerando como límite de esta el del monte catalogado de utilidad pública, quedando, de hecho, excluida de la misma la zona objeto del proyecto. No obstante la Ponencia Técnica, en el ejercicio de sus funciones, deberá analizar la adopción de las oportunas medidas que impidan que se puedan derivar efectos negativos al resto del área crítica, en especial debido al incremento de actividades de uso público incontroladas en los periodos mas sensibles para la especie o la aparición de residuos derivados de los procesos de construcción o de disfrute". De modo que en el informe del acusado... reconoce la existencia de Área Crítica, analiza la afección a la misma y determina que deben adoptarse por la Ponencia Técnica medidas correctoras y compensatorias.

Y 3) en suscribir con su V? Bº el 18 de febrero de 2004 el Informe elaborado por el Jefe de Servicio de Espacios Naturales, el acusado . una vez que

la Propuesta de DIA de la Ponencia Técnica Provincial de Ávila de 28 de noviembre de 2003 se encuentra en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, sobre la conveniencia de ejecutar o no el proyecto (Plan Parcial Ciudad del Golf), dado que se pretende ubicar en una ZEPA denominada 'Tierra de Pinares' y también dentro de la Zona de Importancia de la cigüeña Negra del Núcleo del Bajo Alberche, Informe en el que el acusado hace constar: 'Visto el informe evacuado al respecto par la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila de 16 de febrero de 2004, (Informe en el que la Sección a la que pertenece informa desfavorablemente al proyecto presentando si bien recoge que en el caso de aue se incorporaran las medidas expresadas en este informe a la Declaración de Impacto Ambiental, además de las que contempla el estudio de impacto ambiental, podríamos entender compensados/corregidos hasta un límite admisible los impactos ambientales negativos significativos que entrañaría la ejecución del provecto para la conservación de las especies protegidas v sus hábitats existentes en la misma.) , esta Dirección General ha decidido informar favorablemente la ejecución del Plan Parcial "Ciudad del Golf" en las Navas del Marqués (Ávila) siempre que sean llevadas a cabo todas las medidas coorrectoras y compensatorias que recoge la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental que acompaña al escrito de Secretaria General, y además en ella se incluya otsa medida expresada en el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de Ávila que dice textualmente lo expuesto a continuación: "d) Las vías pecuarias quedaran libres de cualquier actuación de urbanización, siendo recomendables la señalización oportuna de las mismas en los tramos próximos a la urbanización.",

Por lo que constando con la pericial de la defensa (folios 5.767 y siguientes) y w n las aclaraciones efectuadas por el perito de la acusación pública y popular Sr. Vallejo, según la cual, desde el punto de vista cuantitativo el Proyecto afecta a 11,60 HA del Area Crítica nº 5 de la Cigüeña Negra 'Tierra de Pinares' de la provincia de Ávila y que ello representa el 0,85 por mil de la superficie total de la citada Área Crítica de la Cigüela Negra (14.141 hectáreas) y desde el punto de vista cualitativo, en efecto en esa zona (las 11,60 HA del Área Crítica de la Cigüeña Negra) existen varias infraestructuras: a) la carretera asfaltada que desde el núcleo de las Navas del Marqués da acceso a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) , que situada dentro del Área Crítica da servicio al núcleo de la Estación y la Urbanización "Ciudad Ducal"; b) una pista procedente de La Llanada que asciende por la

ladera hasta pasar por encima del trazado de la vía férrea dirigiéndose posteriormente hacia el este para desembocar en distintos puntos de la cerreta CL-505; c) la línea férrea Madrid-Ávila que discurre por la zona más alta de la ladera, limitando y aislando notablemente esta ladera del resto del monte público; y d) un tendido eléctrico que junto con su faja auxiliar asociada, cruza verticalmente la ladera, desde su punto más alto hasta el fondo del valle. (folios 5778 y 5779 del Informe Pericial Empresa de Consultoría Línea). Y que la ladera incluida en área crítica y afectada en su día por la permuta del Monte de Utilidad Pública presenta un grado de humanización bastante alto, sobre todo en su parte norte, debido a las infraestructuras que en ella se concentran (las descritas) y los problemas ambientales que éstas implican. Además otro problema es el derivado de la fuerte pendiente que presenta la zona, lo que junto con la labilidad de los materiales que la forman, da lugar a importantes fenómenos erosivos que se manifiestan sobre todo en la calle de la línea eléctrica, pero también en la pista de tierra que sube hasta la parte alta de la ladera; puede concluirse desde el punto de vista técnico ambiental, como hace el acusado

que el proyecto propuesto no supone una afección sensible a la especie ni al hábitat de la Cigüeña Negra (informe de 12 de noviembre de 2003), se puede concluirse que aunque como sostienen las acusaciones pública y popular y recoge la Pericial de los Sres. Carlos María Sánchez, Santiago Barrio

los terrenos que ocupan el Proyecto Plan Parcial "Ciudad del Golf" constituyen hábitat de la cigüeña negra, de ahí su catalogación como Zona de Importancia de la Cigüeña Negra (lo que no se cuestiona por el acusado informante), sólo es hábitat vital la zona de nidificación y alimentación, de ahí su catalogación (la del hábitat vital) como Área Crítica, (lo que no se cuestiona por el acusado informante), y que del Proyecto Plan Parcial "Ciudad del Golf", 11,60 HA se ubican en el Área Crítica de la Cigüeña Negra y que en relación a dichas hectáreas el Proyecto supone afección del Área Crítica, si bien el impacto ambiental puede calificarse de moderado y permitirse la afección siempre que se adopten medidas correctoras y compensatorias, como se informa, por lo que ninguna arbitrariedad desde el punto de vista técnico ambiental puede predicarse de los dos informes del acusado Mariano Torre Antón de fecha 12 de noviembre de 2003 y 18 de febrero de 2004.

CUARTO.- Respecto de los hechos que se imputan al acusado

en aquellas fechas Jefe de Sección de Especies Protegidas de la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla- León, dependiente del Jefe de Servicio de Espacios Naturales de la D.G.M.Natural (el acusado), su actuación se concreta en emitir un único Informe en el expediente de E.I.A 612003,

en virtud de la solicitud efectuada el 20 de octubre de 2003, por el Director General de Medio Natural, _____, el Informe de 11 de noviembre de 2003 sobre la afección de la Cigüeña Negra del Proyecto de Plan Parcial " Ciudad del Golf en las Navas del Marqués" en el marco del Decreto 8311996 de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la Cigüeña Negra (Ciconia Negra) y se dictan medidas complementarias de su protección, y suscrito con el Vº.Bº del Jefe de Servicio de Espacios Naturales de la D.G.M.Natural (_____) en el que, tras un análisis detallado (folios 2035 a 2044) de los antecedentes (art.5 del referido Decreto 8311996 de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la cigüeña negra (ciconia negra) y se dictan medidas complementarias de su protección), de la delimitación del Área nº 5 Tierras de Pinares, del área que podría afectar de aprobarse el Plan Parcial, de los datos históricos de nidificación y alimentación, de la afección cuantitativa y cualitativa que supone el Plan Parcial, fija las siguientes conclusiones: A.- Sobre la afección del proyecto al área crítica. A la vista del análisis antes realizado se puede concluir que la afección que sobre el Area Crítica tendría la ejecución del Plan parcial "Ciudad del Golf" no es significativa, ni supondría su anulación como tal, ya que: 1º No afecta a áreas de nidificación presente o conocida, y la afección al posibles arboles susceptibles de soportar nidos es también despreciable. 2º No afecta áreas conocidas de alimentación, y como máximo de un 1% de potencial área de alimentación, si bien de baja o media calidad. 3º Por su ubicación en el borde del límite administrativo del área crítica, entre dos núcleos habitados y próximo a otro, no es previsible un incremento de las molestias o de las perturbaciones a la especie, en especial si la declaración de impacto adopta las debidas medidas para limitar las posibles molestias al resto del área tanto en las fases de construcción como las de explotación. Ello se podría reforzar con la ubicación prioritaria de los edificios en los entornos actualmente construidos, la instalación del campo de golf en la zona colindante al área crítica, haciendo especial diseño en los caminos de retorno y las calles, y con el cierre al tránsito de vehículos, salvo los ligados a la gestión, de todos los caminos que pudieran salir del sector. Por todo ello se puede evaluar que el proyecto no supone una afección a los valores **que** justificaron el área crítica 5.

Consideraciones técnico ambientales que son coincidentes con la prueba pericial de la defensa obrante a los folios 5.767 y siguientes de la empresa Consultora Línea y con de la documental obrante a los folios 5910 a 5920 consistente en el Informe de _____, como ya se ha transcrito en el anterior fundamento jurídico, sin que pueda valorarse en este punto la pericial de las acusaciones por cuanto su estudio de nidificación y alimentación (hábitat vital) no

recoge datos de la fecha del Informe que se enjuicia (2003) sino de fechas posteriores, y testifical de

Además en el mismo se recogen conclusiones sobre el Informe del Servicio Territorial de Ávila (el Informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de Sabas Yagüe Bosch de 5 de noviembre de 2003 que sobre el límite oeste del Area Crítica de Cigüeña Negra nº 5 "Tierra de Pinares" en el Monte de Utilidad Pública nº 78 "El Alijar", TM de las Navas del Marqués dice: "CONCLUSIONES: PRIMERA: La parcela en cuestión mantiene en la actualidad todos los valores del conjunto del territorio del Área Crítica que condujeron a su declaración. Además dado el comportamiento de la especie, que le lleva a nidificar frecuentemente en zonas antropizadas, próximas a pistas frecuentadas e incluso en la proximidad de cascos urbanos, la parcela mantendría todavía un elevado valor coma zona posible de nidificación incluso después de ejecutase el resto del Plan. Parcial. SEGUNDA. Entendemos que el cambio de titularidad y calificación jurídica de la parcela, que en virtud de la resolución de permuta ha pasado de ser monte de Utilidad Pública perteneciente al Ayuntamiento de Las Navas del Marqués a fines forestal en régimen privado perteneciente a una sociedad anónima no tiene porque conllevar una modificación de los límites del Área Crítica. TERCERA: Sin embargo, la situación limítrofe de la parcela, su ubicación geográfica en el extremo norte-oeste del Área Crítica, su pequeño tamaño (12 ha) y peso dentro del conjunto del Área Crítica (0,85 por mil respecto a la superficie total), la ausencia de nidos conocidos próximos, y la falta de constancia de que el arroyo sea zona frecuentada de alimentación de la especie, podría permitir pensar que la parcela no es vital para la conservación de la especie").

Y respecto del mismo informa el acusado que las conclusiones de su Informe son **compatibles** con las recogidas en el informe del Jefe de Servicio Territorial de Ávila y del Jefe de Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de ese mismo Servicio Territorial. En este último caso tampoco se produce la aparente contradicción entre sus conclusiones 1, 2 y 3. "En la primera (La parcela en cuestión mantiene en la actualidad todos los valores del conjunto del territorio del Área Crítica que condujeron a su declaración. Además dado el comportamiento de la especie, que le lleva a nidificar frecuentemente en zonas antropizadas, próximas a pistas frecuentadas e incluso en la proximidad de cascos urbanos, la parcela mantendría todavía un elevado valor coma zona posible de nidificación incluso después de ejecutarse el resto del Plan. Parcial"), la afirmación es coherente con el proceso de determinación del límite administrativo del área analizado en los antecedentes. La segunda ("Entendemos que el cambio de titularidad y calificación jurídica de la parcela, que en virtud de la resolución de permuta ha pasado de ser monte de Utilidad Pública perteneciente al Ayuntamiento de Las Navas del Marqués a fines forestal en régimen privado perteneciente a una sociedad anónima ¹¹⁰ tiene porque conllevar una modificación de los límites del

Área Crítica") no es analizada en este informe, y como de él se desprende dada la no afección al área, su posible autorización es indiferente a la variación del límite. El tercer punto, (*"Sin embargo, la situación limítrofe de la parcela, su ubicación geográfica en el extremo norte-oeste del Área Crítica, su pequeño tamaño (12 ha) y yeso dentro del conjunto del Área Crítica (0,85 por mil respecto a la superficie total), la ausencia de nidos conocidos próximos, y la falta de constancia de que el arroyo sea zona frecuentada de alimentación de la especie, podría permitir pensar que la parcela no es vital para la conservación de la especie"*), coincide totalmente con esta evaluación".

De modo que del informe resulta que existe afección del Área Crítica nº 5 de la Cigüeña Negra, "Tierra de Pinares" (no niega que exista el Área Crítica nº 5), señala por qué la afección no es significativa y lo razona, y analiza el informe de [redacted] de 5 de noviembre de 2003 y explica por qué no existe contradicción con el mismo, desde el punto de vista técnico ambiental, como hace igualmente en el acto del juicio, explica que ello no comporta la anulación del Área crítica y, por ello considera que no precisa, tal afección de un Decreto (misma normativa que fija el Área Crítica), como expusieron cinco miembros de la Ponencia Técnica, consideración que se asume (la del acusado) y no se corrige por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Junta de Castilla-León.

QUINTO.- Respecto de los hechos que se imputan al acusado

[redacted], en aquellas fechas Jefe de Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, dependiente de [redacted]

Respecto del expediente Evaluación de Impacto Ambiental 6/03 del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués de la Ponencia Técnica Provincial de Ávila, su actuación se concreta: 1) en suscribir con su V.º B.º el Informe de [redacted] de 11 de noviembre de 2003 sobre la afección de la cigüeña negra del Proyecto de Plan Parcial "Ciudad del Golf en las Navas del Marqués" en el marco del Decreto 83/1996 de 11 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la cigüeña negra (ciconia negra) y se dictan medidas complementarias de su protección, que ya se ha analizado en el fundamento jurídico anterior, en el que se concluye, conforme a lo fundamentado, que el informe no incurre en arbitrariedad manifiesta, por cuanto sobre ese extremo (la afección de la cigüeña negra del Proyecto de Plan Parcial "Ciudad del Golf en las Navas del Marqués"), no niega que exista el Área Crítica nº 5, se señala por qué la afección

no es significativa y razona que ello no comporta la anulación del Área Crítica. Y 2) en el Informe de 12 de noviembre de 2003, que con el Vº.Bº del Director General de Medio Natural, sobre la afección del Área Crítica AV- 5 "Tierra de Pinares", remite el 13 de noviembre de 2003, al Presidente de la Ponencia Técnica y a su vez Jefe Territorial de Medio Ambiente en Ávila (), en el que consta que: La figura de Área Crítica declarada en base al Decieto 83/1995, de 11 de mayo, tiene por objeto proteger aquellas zonas imprescindibles para la vida de la especie, en especial las zonas de nidificación y de alimentación. Dado que, como ha quedado acreditado en el informe elaborado por el Servicio Territorial de Ávila y ya aludido, se acredita que en el terreno afectado no concurren las circunstancias citadas, y que la superficie del Área Crítica incluida en el sector urbanístico representa un 0,85 por mil del total de su superficie, se consideia que el proyecto propuesto no supone una afección sensible a la especie ni a su hábitat. Esta circunstancia hace que, manteniendo la descripción literal de límites del Área Crítica, se puede seguir considerando como límite de esta el del monte catalogado de utilidad pública, quedando, de hecho, excluida de la misma la zona objeto del proyecto. No obstante la Ponencia Técnica, en el ejercicio de sus funciones, deberá analizar la adopción de las oportunas medidas que impidan que se puedan deiivar efectos negativos al resto del área critica, en especial debido al incremento de actividades de use publico incontroladas en los periodos más sensibles para la especie o la aparición de residuos deiivados de los procesos de construcción o de disfrute”.

Informe que ya se ha analizado en el fundamento jurídico tercero, al analizar los informes del acusado ... y en el que se concluye, conforme a lo fundamentado, que el informe de 12 de noviembre de 2003 no incurre en arbitrariedad manifiesta.

Y 3) una vez que la Propuesta de DIA de la Ponencia Técnica Provincial de Ávila de 28 de noviembre de 2003 se encuentra en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, en el Informe de 18 de febrero de 2004

el Informe elaborado por el Jefe de Servicio de Espacios Naturales, el acusado José Ángel Arranz Sanz, una vez que la Propuesta de DIA de la Ponencia Técnica, sobre la conveniencia de ejecutar o no el proyecto (Plan Parcial Ciudad del Golf), dado que se pretende ubicar en una ZEPA denominada "Tierra de Pinares" y también dentro de la Zona de Importancia de la cigüeña Negra del Núcleo del Bajo Alberche, Informe de los tres que emite o suscribe el acusado, de mayor contenido conformador de la voluntad del órgano decisorio, pero que desde el punto de vista formal no escapa al control normativo, sustantivo y de legalidad medioambiental en primer término del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, en

segundo lugar del Secretario General y en último lugar de la Consejera de Medio Ambiente, Y que desde el punto de vista técnico sustantivo, entiende el acusado analizado los informes que refiere que: 'Visto el informe evacuado al respecto por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila de 16 de febrero de 2004, esta Dirección General ha decidido informar favorablementela ejecución del Plan Parcial "Ciudad del Golf" en las Navas del Marqués (Ávila) siempre que sean llevadas a cabo todas las medidas correctoras y compensatorias que recoge la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental que acompaña al escrito de Secretaria General, y además en ella se incluya otra medida expresada en el informe de la Sección de Bspacios Naturales y Especies Protegidas de Ávila (...)", por lo que aplicando al presente lo ya analizado en el Fundamento Jurídico Tercero para el acusado I (Director General de Medio Natural) respecto del informe de 12 de noviembre de 2003, constando por la documental (folios 5070 y siguientes y los aportados en el acto de la Vista sobre DIA en zonas ZEPA y LIC), que se pueden afectar zonas ZEPA, LIC y Áreas Críticas siempre que se evalúe el impacto medioambiental del proyecto de que se trate y se determine que el impacto ambiental no es crítico y se adopten medidas correctoras y compensatorias, no se prueba por las acusaciones la arbitrariedad de dicho informe, ni el grado o coeficiente de arbitrariedad del mismo, en su caso.

SSEXTO.- Respecto de los hechos que se imputan al acusado L

..... En aquella fechas Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla- León en Ávila, y como ha reconocido el acusado, miembro de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila (CTU) y Presidente de la Ponencia Técnica Provincial de Impacto Ambiental.

En relación a los hechos, dado que no se concreta por las acusaciones, supone la Juzgadora que la presunta actuación prevaricadora del acusado Juan esta referida a su actuación (informando o resolviendo) en el expediente PTO 67/02 - Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Maraués-, pese a que dicho acusado, como consta en la causa intervino en tres expedientes administrativos: 1.- El Expediente 49/02 de la CTU de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués, en cuya virtud se reclasificaban la totalidad de los terrenos del sector SUZD-4 Ciudad del Golf como suelo *urbanizable* delimitado. 2.- El Expediente de Permuta de Terreno de Monte de Utilidad Pública "El *Aljar*" nº 78). Y 3.- Expediente PTO 67/02 - Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués-,

Respecto del Expediente 49/02 de la CTU de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NDM) de las Navas del Marqués, en cuya virtud se reclasificaban la totalidad de los terrenos del sector SUZD-4 Ciudad del Golf como suelo urbanizable delimitado. Se ha probado, como consta al folio 3.317 de la causa, Tomo I, que en fecha 3 de enero de 2003, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León de Ávila, remite una Nota Interior dirigida a la Comisión Territorial de Urbanismo, redactada por el acusado Uel Pardo Ontoría (como el mismo ha reconocido y resulta de la testifical prestada en el juicio por la testigo Sra [REDACTED]) como Jefe del Servicio Territorial y firmada por [REDACTED] como Jefa Accidental (Secretaria Técnica del Servicio Territorial de Ávila) por ausencia del Sr. [REDACTED], en la que Informa a la CTU que "En Relación con el Proyecto de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de las Navas del Marqués, podemos informar lo siguiente: 1- No pueden aprobarse definitivamente hasta que los terrenos de Utilidad Pública afectados del monte nº 78 del Catálogo, hayan sido objeto de permuta mediante el expediente que se encuentra en tramitación para su aprobación por la Consejería de Medio Ambiente. 2.- (...).3.- Debería obtenerse informe previo favorable de la Dirección General de Medio Natural en lo que se refiere al Area Crítica para la Conservación de la Cigüeña Negra. Si no se cuenta con este informe favorable podría resultar negativa la Declaración de Impacto Ambiental necesaria para los correspondientes Planes Parciales.

De modo que en dicho Informe el acusado constata el trámite que debe seguirse para obtener la oportuna y preceptiva DIA (no la omisión de trámite alguno), y se indica la consecuencia, si el Informe no es favorable; no se evidencia que el informante sugiera que deba obtenerse un informe ad hoc con contenido favorable, y no se niega la existencia del Area Crítica para la Conservación de la Cigüeña Negra.

Respecto del Expediente de Permuta de Terreno de Monte de Utilidad Pública "El Alijar" nº 78). Se ha probado con la documental obrante a los folios 1.959 a 2008, anexo documental de la causa, expediente de Permuta de Terreno de Monte de Utilidad Pública "El Alijar" nº 78, que el 3 de abril de 2003 mediante Orden dictada por la Consejera de Medio Ambiente se aprueba la permuta de terrenos que afecta al Monte de Utilidad Pública "El Alijar" nº 78 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Ávila perteneciente al Ayuntamiento de las Navas del Marqués y a terrenos de las Sociedad Montes de las Navas SA, en virtud de la solicitud de

permuta realizada por el Consejero Delegado de la entidad Montes de las Navas (el Alcalde de las Navas del Marqués, ~~Carlos Rodríguez~~) el día 20 de agosto de 2002, por la que se excluyen del monte referido una superficie de 11,600 Has, con el informe de valoración de la permuta de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora del acusado ~~Carlos Rodríguez~~ (como Jefe de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora) de 27 de enero de 2003, el informe favorable a la permuta del acusado ~~Antonio García Serrano~~ (como Jefe del Servicio Territorial de Ávila) de 10 de febrero de 2003, el trámite de audiencia y la propuesta favorable a la permuta del Jefe del Servicio Territorial de Ávila (Sr. ~~Antonio García Serrano~~) de 4 de marzo de 2003. (como resulta de la documental obrante a los folios 1.959 a 2008, anexo documental de la causa, expediente de Permuta de Terreno de Monte de Utilidad Pública "El Alijar" nº 78).

No consta que sobre dicho expediente exista resolución judicial que declare la nulidad del mismo, por lo que ninguna consecuencia puede extraerse de esta actuación en el ámbito de la jurisdicción penal.

Y respecto del 3.- Expediente PTO 67/02 - Plan Parcial del Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués-. Y dentro de él, Expediente de Impacto Ambiental (E.I.A) 6/03 del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués.

Su actuación se concreta: 1) en solicitar el día 9 de octubre de 2003 a la Dirección General de Media Natural, (folio 2114) aclaración por escrito sobre una cuestión: *"La situación planteada es la siguiente:-con fecha 26 de Mayo de 2.003, aparece publicada en el B.O.C. y L. la Orden MAM/65/2003, de 3 de Abril por la que se aprueba una permuta de terrenos del monte de U.P. nº 78 por otros de la Sociedad Monte de Las Navas. - Dicha parcela permutada forma parte del Plan Parcial c'y a Evaluación de Impacto Ambiental está estudiándose. -El Área Critica de Cigüeña Negra fue definida por la Orden de 10 de Julio de 2.002 de la Consejería de Medio Ambiente. En dicha Orden se fija el límite del Área 5 Tierra de Pinares, en su párrafo final de la forma siguiente:"Y alcanza el límite este del MUP nº 78 por cuyo borde continua hacia el norte..." -Antes de la permuta el terreno era monte de U.P. y por lo tanto, según la Orden de 10 de Julio de 2002, Área Critica de Cigüeña Negra. -Después del 26 de Mayo de 2.003, el terreno ya no es monte de U.P. y entendemos que, si la Orden de 10 de Julio de 2002 solo se refiere al monte de U.P., tampoco es Área Critica. La Ponencia Técnica solicita de esa Dirección General que defina si en el momento actual la parte permutada, que forma parte del Plan Parcial de la Sociedad Monte de las Navas S.A., es Área Critica. En la consulta verbal realizada por esta Jefatura al Servicio de Espacios*

Naturales, se entendida que no era, necesitando confirmación escrita". De modo que no existe informe del acusado que contribuya a formar la voluntad del órgano decisorio.

2) En emitir Informe el día 6 de noviembre de 2003, ante la petición que hace el Director General de Medio Natural, [REDACTED], y que éste había solicitado ante la consulta que se hacía a su dirección por el Presidente de la Ponencia Técnica, indicando el acusado [REDACTED] en dicho informe que acompaña informe de la Sección de Espacios Naturales, (el Informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de [REDACTED] de 5 de noviembre de 2003 sobre el límite oeste del Área Crítica de Cigüeña Negra nº 5 "Tierra de Pinares" en el Monte de Utilidad Pública nº 78 "El Alijar" que recoge tres conclusiones: PRIMERA: La parcela en cuestión mantiene en la actualidad todos los valores del conjunto del territorio del Área Crítica que condujeron a su declaración. Además, el comportamiento de la especie, que le lleva a nidificar frecuentemente en zonas antropizadas, próximas a pistas frecuentadas e incluso en la proximidad de cascos urbanos, la parcela mantendría todavía un elevado valor como zona posible de nidificación incluso después de ejecutarse el resto del Plan Parcial. SEGUNDA, Entendemos que el cambio de titularidad y calificación jurídica de la parcela, que en virtud de la resolución de permuta ha pasado de ser monte de Utilidad Pública perteneciente al Ayuntamiento de Las Navas del Marqués a fines forestal en régimen privado perteneciente a una sociedad anónima no tiene porque conllevar una modificación de los límites del Área Crítica. TERCERA: Sin embargo, la situación límite de la parcela, su ubicación geográfica en el extremo norte-oeste del Área Crítica, su pequeño tamaño (12 ha) y peso dentro del conjunto del Área Crítica (0,85 por mil respecto a la superficie total), la ausencia de nidos conocidos próximos, y la falta de constancia de que el arroyo sea zona frecuentada de alimentación de la especie, podría permitir pensar que la parcela no es vital para la conservación de la especie") e informa que: "(...) se reconoce que la zona permutada cuya calificación se cuestiona es el 0,85%, de la superficie total del Área Crítica. 2.- que la pequeña zona en cuestión no es vital para la especie, por no incluir nidos ni tener constancia de que sea frecuentada por la Cigüeña Negra. 3.- El nido más próximo está a 4,5 Km. 4.- La zona está calificada como suelo urbanizable en la actualidad. 5.- El posicionamiento de este Servicio Territorial es y ha sido, durante toda la tramitación del expediente de permuta, favorable a su exclusión del Monte Público 78 y del área crítica de Cigüeña Negra".

De modo que si bien el acusado informa favorablemente sobre los extremos que se le solicitan, como consta, y que además reinterpreta en sentido favorable el Informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, [REDACTED], sin embargo no hurta a la Dirección General de Medio Natural el informe completo de Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, pues lo

adjunta con el suyo, para que lo conozca también la Dirección General de Medio Natural, lo estudie y valore.

3) Y en votar en la Ponencia Técnica Provincial de Impacto Ambiental de 28 de noviembre de 2003, como miembro de la misma (Presidente), al igual que todos los demás miembros que asistieron a la reunión de la Ponencia Técnica de 28 de noviembre de 2003, a favor de la propuesta de declaración de impacto ambiental, tras la lectura, estudio y debate de todos los informes recabados, sin que se haya acreditado en el acto del juicio que hubiera el acusado forzado o sugerido el sentido de la votación.

SEPTIMO.- Respecto de los hechos que se imputan al acusado ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ en aquella fecha Jefe de Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla- León en Ávila, dependiente de ~~XXXXXXXXXX~~, y por los que el Ministerio Fiscal no formula acusación por dos motivos: a) porque pese a ser miembro de la Ponencia Técnica Provincial de Impacto Ambiental no asistió a la reunión de 28 de noviembre de 2003, en la que se aprueba en sentido favorable la propuesta de declaración de impacto ambiental, y b) porque en los tres informes emitidos (de 19 de septiembre de 2003, 5 de noviembre de 2003 y 16 de febrero de 2004) siempre informó desfavorablemente el Proyecto Plan Parcial, formulándose acusación por la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla-León y Centarua, porque estima que sólo el primero de los informes es desfavorable, y no el segundo y tercero, de modo que el acusado se habría doblegado por motivos diversos para favorecer finalmente la DIA. Se constata, como resulta de la documental obrante a los folios 2057 a 2060, 2061 a 2062 y 2063 a 2065, y con la declaración prestada por el propio acusado Sabas Yagüe Bosch, y dado que no se formula acusación por el informe de 27 de enero de 2003 emitido por el mismo en el expediente de Permuta de Terreno de Monte de Utilidad Pública "El Alijar" nº 78, que en el Expediente de Impacto Ambiental (E.I.A) 6/03 del Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués, que el acusado como Jefe Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio territorial de Ávila emitió los siguientes informes: 1) el Informe de 19 de septiembre de 2003, a petición del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila (Sr. Pardo Ontoria) y relativo al estudio de impacto ambiental del Proyecto Plan Parcial Sector Ciudad del Golf, donde se recoge como Antecedentes de Hecho que: "(...) 2. El proyecto se ubica eriteramente dentro de la ZEPA

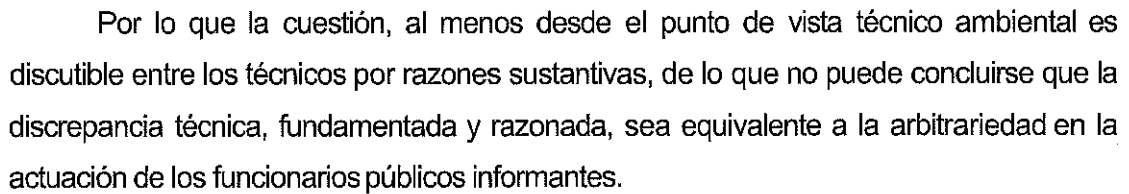
propieta "Pinares del Bajo Alberche", y también completamente dentro de la Zona de Importancia declarada para la cigüeña negra (*Ciconia nigra*) del "Núcleo" del Alberche". Además, el Plan Parcial proyectado incluye 11,60 ha al este del arroyo Cotiejeros, tributario del arroyo del Corcho, hasta el pasado mes de mayo de 2003 pertenecientes al monte *de* Utilidad Pública nº 78 "El Aljar", del Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, que están dentro del Área Crítica declarada de la Cigüeña Negra nº 5 de la provincia de Ávila, denominada "Tierra de Pinares". Y como Conclusiones: "(...) CUARTA: Como ya se ha dicho, quedan directamente afectadas 11,6 ha de área crítica declarada de la cigüeña negra, en una parcela que hasta el mes de mayo pertenecía al monte de U.P. nº 78, que corre de norte a sur a lo largo del arroyo del Corcho. Se informa desfavorablemente el proyecto en cuanto a su afección a esta parcela y al propio arroyo, que constituye zona preferente de alimentación de la especie, debiendo a nuestro juicio permanecer esa parcela en su estado actual, al igual que todo ese tramo de arroyo, de unos 900 metros de longitud, hasta una anchura desde el eje del cauce de al menos 50 metros hacia el oeste, con la consideración de zona de reserva o protectora. SEXTA: Globalmente, esta Sección informa **desfavorablemente** el proyecto. Solo en el caso de que se incorporaran las medidas expresadas en este informe, además de las que contempla el estudio de impacto ambiental, podríamos entender compensados/corregidos hasta un límite admisible los impactos ambientales negativos significativos que entrañaría la ejecución del proyecto para la conservación de los hábitats y las especies protegidas existentes en la zona, si bien creemos que, desde este punto de vista, ni siquiera la puesta en práctica de todas estas medidas evitara un perjuicio neto al ecosistema. SEPTIMA: Dado que, como se ha dicho, debe ser consultada la Consejería de Medio Ambiente, mediante el presente se informa a la misma por parte de esta Sección.

De modo que si bien es cierto que informa desfavorablemente el proyecto porque en concreto las 11,60 ha permutadas afecta al Área Crítica nº 5 de la Cigüeña negra, porque el arroyo Corcho constituye zona preferente de alimentación de la Cigüeña negra y por eso afirmó que era hábitat vital para la misma, sin embargo en el acto del juicio ha indicado que en ese primer informe, confundió los arroyos (el Arroyo Conejeros y el arroyo Corcho) por lo que está de acuerdo con los informes del resto de los acusados cuando sostienen respecto de ese extremo (las 11,60 ha permutadas afecta al Área Crítica nº 5 de la Cigüeña negra), que las mismas no son vitales para la conservación de la especie, como recogerá en su segundo Informe de 5 de noviembre de 2003. Y que informa desfavorablemente el proyecto porque en su conjunto, supone una pérdida neta para el ecosistema porque existe pérdida de masa forestal arbolada, si bien entiende que se puede admitir el impacto ambiental si se adoptan medidas correctoras y compensatorias, ergo como el resto de los informes emitidos por los acusados que ya han sido analizados, admite que es posible la afección por no ser el impacto ambiental crítico, sino en todo caso moderado, al igual que el resto de los acusados.

Y 2) el Informe de 5 de noviembre de 2003 sobre el límite oeste del Área Crítica de Cigüña Negra nº 5 "Tierra de Pinares" en el Monte de Utilidad Pública nº 78 "El Alijar", donde se recoge como Conclusiones: " PRIMERA: La parcela en cuestión mantiene en la actualidad todos los valores del conjunto del territorio del Área Crítica que condujeron a su declaración. Además dado el comportamiento de la especie, que le lleva a nidificar frecuentemente en zonas antropizadas, próximas a pistas frecuentadas e incluso en la proximidad de cascos urbanos, la parcela mantendría todavía un elevado valor como zona posible de nidificación incluso después de ejecutarse el resto del Plan Parcial. SEGUNDA; Entendemos que el cambio de titularidad y calificación jurídica de la parcela, que en virtud de la resolución de permuta ha pasado de ser monte de Utilidad Pública perteneciente al Ayuntamiento de Las Navas del Marques a fines forestal en régimen privado perteneciente a una sociedad anónima no tiene porque conllevar una modificación de los límites del Área Crítica. TERCERA: Sin embargo, la situación limítrofe de la parcela, su ubicación geográfica en el extremo norte-oeste del Área Crítica, su pequeño tamaño (12 ha) y peso dentro del conjunto del Área Crítica (0,85 por mil respecto a la superficie total), la ausencia de nidos conocidos próximos, y la falta de constancia de que el arroyo sea zona favorecida de alimentación de la especie, podría permitir pensar que la parcela no es vital para la conservación de la especie".

De modo que coincide plenamente en este concreto punto, el límite oeste del Área Crítica de Cigüña Negra nº 5 "Tierra de Pinares" en el Monte de Utilidad Pública nº 78 "El Alijar", con el Informe de ~~XXXXXXXXXXXX~~ respecto del que ya se ha indicado en el fundamento jurídico cuarto que no era arbitrario.

Y una vez que el primer órgano decisorio, la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental de 28 de noviembre de 2003, acuerda y remite la Propuesta de Declaración de Impacto Ambiental al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-León, a petición de la Dirección General de Medio Natural y en virtud de lo solicitado a la misma por el Secretario General en fecha 13 de enero de 2014, el acusado emite el Informe de 16 de febrero de 2004 relativo al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Plan Parcial del Sector Ciudad del Golf donde después de hacer consta como Antecedentes de Hecho que "(...) el proyecto es un Plan Parcial mediante el que se urbanizan 210,60 hectáreas de suelo actualmente urbanizable en el centro-suroeste del término municipal de Las Navas del Marques, con 2,40 ha de sistemas generales de zonas verdes y 2,40 ha de S.G. de equipamientos, con uso predominante residencial unifamiliar, (...). 2. El proyecto se ubica enteramente dentro de la ZEPA y LIC "Pinares del Bajo Alberche", y también completamente dentro de la Zona de Importancia declarada para la Cigüña Negra (Ciconia negra) del "Núcleo del Alberche". Uno de los principales motivos de la inclusión de estos terrenos dentro de la Red Natura 2000 fue precisamente la presencia de parejas nidificantes de cigüña



El art.404 del CP castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. La jurisprudencia ha señalado en numerosas ocasiones (STS nº 743/2013 de 11 de octubre) que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

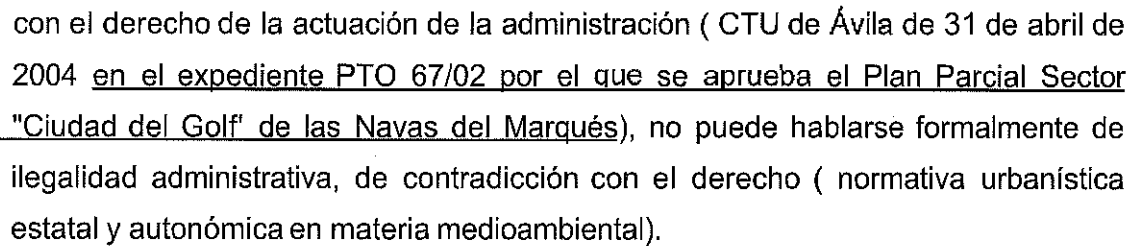
Respecto de los demás aspectos o elementos del tipo penal de prevaricación administrativa, sí está en el debate determinar, en primer lugar, si los informes emitidos por cada uno de los acusados a los que ya se ha hecho referencia en los Fundamentos Jurídicos Tercero (~~Manuel Hernández~~), Cuarto (~~José Ignacio~~ ~~Manuel García~~), Quinto (~~José Ángel Arce~~ ~~Sanz~~), Sexto (~~Antonio~~ ~~Manuel~~ ~~Rodrigo~~ ~~Alfonso~~) y Séptimo (~~Antonio~~ ~~Manuel~~ ~~Rodrigo~~), integran el concepto de resolución

negra. 3. El proyecto afecta, además, a 12,00 ha del Área Crítica de Cigüeña Negra nº 5 "Tierra de Pinares" de la provincia de Ávila, superficie que se desglosa en: a) 11,60 ha al este del arroyo Conejeros, tributario del arroyo del Arroyo Corcho hasta el pasado mes de mayo de 2003 pertenecientes al monte de Utilidad Pública nº 78 "El Alijar", del Ayuntamiento de Las Navas del Marques. Dicha parcela del monte fue permutada entonces por otra perteneciente a la Sociedad "Montes de Las Navas, S.A.", en el mismo término municipal, existiendo resolución favorable de la permuta. b) 0,40 ha de dominio Público Hidráulico (estimado) del arroyo Conejeros. Concluye: " Como ya se ha dicho, quedan directamente afectadas 11,6 ha de área crítica declarada de cigüeña negra, en una parcela que hasta el mes de mayo pertenecía al monte de U.P. nº 78, que corre de norte a sur a lo largo del arroyo del Corcho. Al respecto, podemos decir que: 4.1. La parcela en cuestión mantiene en la actualidad todos los valores del conjunto del territorio del Área Crítica que condujeron a su declaración. Además, dado el comportamiento de la especie, que le lleva a nidificar frecuentemente en zonas antropizadas, próximas a pistas forestales e incluso en la proximidad de cascos urbanos, la parcela mantendría todavía un elevado valor como zona posible de nidificación incluso después de ejecutarse el resto del Plan Parcial. 4.2. Lo ideal sería, a nuestro juicio, mantener esa parcela en su estado actual, al igual que todo ese tramo de arroyo, de unos 900 metros de longitud, hasta una anchura desde el eje del cauce de al menos 50 metros hacia el oeste, con la consideración de zona verde, de reserva a protectora. Sin embargo, la situación limítrofe de la parcela, su ubicación geográfica en el extremo norte-oeste del Área Crítica, su pequeño tamaño (12 ha) y peso dentro del conjunto del Área Crítica (0,85 por mil respecto a la superficie total), la ausencia de nidos conocidos próximos, y la falta de constancia de que el arroyo sea zona frecuentada de alimentación de la especie, podría permitir pensar que la parcela no es vital para la conservación de la especie. SEXTA: Globalmente, este Sección informa desfavorablemente el proyecto presentado. (Aclarándose por el acusado en el acto del juicio, que globalmente siempre informará en sentido desfavorable la pérdida de masa forestal arbolada, que es a lo que se refiere con pérdida neta del ecosistema, si bien está de acuerdo con los extremos informados por el resto de los acusados en sus informes), por ello también recoge en su Informe que: "Sólo en el caso de que se incorporaran las medidas expresadas en este informe a la Declaración de Impacto Ambiental, además de las que contempla el estudio de impacto ambiental, podríamos entender compensados/corregidos hasta un límite admisible los impactos ambientales negativos significativos que entrañaría la ejecución del proyecto para la conservación de las especies protegidas y sus hábitats existentes en la mita, si bien creemos que, desde este punto de vista, ni siquiera la puesta en práctica de todas estas medidas evitará un perjuicio neto al ecosistema".

través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable, y, por lo tanto, de forma arbitraria. Y c) formalmente, cuando la resolución se dicta por quien es manifiestamente incompetente o se conculcan normas y principios esenciales del procedimiento gènesis (STS núm. 727/2000, de 23 de octubre), bien porque en absoluto se cumplen o bien porque son sustituidos por otros mediante los cuales, aparentando su cumplimiento, en realidad, se soslaya su finalidad.

En el caso, la cuestión se centra en examinar si "la decisión" adoptada por los acusados, informando favorablemente la DIA en lo relativo al Área Crítica nº 5 de la Cigüeña Negra y Plan Parcial Ciudad del Golf, pudiera encontrar, en el momento en que se adoptó, una explicación razonable basada en una interpretación del Derecho realizada con los métodos usualmente admitidos. Dicho con otras palabras, si la opción elegida no resultaba absolutamente rechazable desde el punto de vista jurídico, desde cualquiera de las opciones interpretativas y aplicativas razonables, si se conculcó normas de procedimiento esenciales a estos efectos, es decir, si con su infracción o no aplicación se suprimió el control que la norma pretendía establecer sobre determinadas actuaciones administrativas.

En el presentes supuesto, ya se ha indicado (Fundamento Jurídico Segundo) que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, en su sentencia de 29 de septiembre de 2006 anuló el Acuerdo de la Comisión Territorial de Ávila de fecha 30 de abril de 2003 adoptado en el expediente 49/02 de Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de las Navas del Marqués que declaraba todos los terrenos incluidos en el Sector SUZD-4 "Ciudad del Golf" como suelo urbanizable delimitado, pero no anuló el Acuerdo de la CTU de Ávila de 31 de abril de 2004 en el expediente PTO 67/02 por el que se aprueba el Plan Parcial Sector "Ciudad del Golf" de las Navas del Marqués, y tampoco existe esa declaración judicial de nulidad respecto del expediente E.I.A 6/03 ni de los informes que sobre los distintos extremos y cuestiones medioambientales fueron emitidos por los acusados ~~XXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX~~, por lo que no puede concluirse que en los informes de los acusados, exista una contradicción absoluta con los preceptos positivos y reglados de la normativa urbanística estatal y autonómica en materia medioambiental. Al no existir esa declaración judicial por la jurisdicción contenciosa (control ordinario sobre la legalidad administrativa) de la contrariedad



De modo que en el presente supuesto, no puede afirmarse como sostienen las acusaciones que lo informado por los funcionarios públicos acusados, (que no acordado, pues no toman ningún acuerdo, ni dictan ninguna resolución u orden), no pueda encontrar ningún apoyo en una interpretación mínimamente razonable de la norma (urbanística y medioambiental estatal y autonómica), o que carezca de la mínima justificación, ni que la opción elegida resultaba absolutamente rechazable desde el punto de vista técnico y jurídico, desde cualquiera de las opciones interpretativas y aplicativas razonables, y, por tanto, que su actuación sea arbitraria.

Por lo que en el presente supuesto, no concurriendo los elementos objetivos del tipo penal de prevaricación administrativa: no hay conceptualmente una resolución (los funcionarios acusados emiten informes, no hacen una declaración de voluntad con contenido

decisorio), no hay en su actuación contradicción con el derecho, entendida como nulidad de la actuación administrativa judicialmente declarada y no hay arbitrariedad, pues sus informes pueden encontrar apoyo en una interpretación mínimamente razonable de la norma medioambiental estatal y autonómica, procede la libre absolución de los acusados ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~ y ~~XXXXXX~~ respecto del delito de prevaricación administrativa por el que se les acusaba.

NOVENO.- Finalmente y por lo que se refiere al delito contra la ordenación del territorio y el medio ambiente previsto y penado en el art.320 del CP por el que Formula acusación de modo principal por la acusación popular, se hace preciso determinar que los hechos enjuiciados ocurren y por tanto se cometen en los años 2002, 2003 y 2004, que el art. 2 del Código Penal, reconoce la garantía *nulla poena sine lege*, garantía de la que es consecuencia necesaria la exigencia de irretroactividad de la Ley Penal, salvo que la nueva ley sea más beneficiosa para el reo, que conforme a esa garantía penal, el Código Penal aplicable a los acusados ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~ y ~~XXXXXX~~ es el anterior a la entrada en vigor de la LO 512010 de 23 de diciembre y, por tanto ha de estarse a la redacción del art.320 anterior a esa reforma pues el elemento del tipo penal es menos amplio que el vigente art.320 del CP (posterior a la reforma), dado que el art.320 del CP anterior a la reforma "castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes", mientras que el vigente art.320 del CP amplía ese objeto (más perjudicial al reo). De manera que si en la redacción anterior, el objeto del informe emitido por la autoridad o funcionario público son proyectos de edificación, con la reforma operada en virtud de la LO 512010 de 23 de diciembre, se amplía el objeto a "instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones hayan silenciado la infracción de normas o que hayan omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio. (...) Y también castiga a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación,

FALLO

Absolviendo a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
GARCIA, a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y a
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ del delito de prevaricación administrativa y del delito contra
la ordenación del territorio y el medio ambiente por los que se les acusaba, con
todos los pronunciamientos favorables, declarándose de oficio las costas procesales.

Únase testimonio de la presente resolución al rollo y notifíquese a las partes
en legal forma.

La presente resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de
apelación ante a Audiencia Provincial en el plazo de **10** días.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes
intervinientes, y a los ofendidos y perjudicados por los delitos aún cuando no se
hubieran mostrado parte en la causa.

Comuníquese la presente sentencia con copia a la Junta de **Castilla**
León, Consejería de Medio Ambiente, a los efectos oportunos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra
Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, Doy fe